



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 01 de julio de 2010  
Oficio No. 109 – 2010 – MAR – AN – CC

**ASAMBLEA NACIONAL**  
SECRETARÍA GENERAL

FECHA: 1 julio 2010 HORA: 19:00

FIRMA: [Firma]

Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.-

De mi consideración:

Dando cumplimiento al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, tengo a bien entregar el informe de mayoría para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, para los fines pertinentes

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Cordialmente,

[Firma]



Dr. Mauro Andino R.  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN**



# Trámite **37037**  
Codigo validación **1GIQHTPAH**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 01-Jul-2010 19:20  
Numeración documento 109-2010-mar-an-cc  
Fecha oficio 01-Jul-2010  
Remitente ANDINO MAURO  
Razón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramite.asambleanacional.gov.ec>  
<http://data.dgtramite.jstf>

Anexas: 58 fojas  
UN CD.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN**  
**INFORME QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**  
**PARA EL SEGUNDO DEBATE EN LA ASAMBLEA NACIONAL**

Quito DM. Uno de julio de dos mil diez

**1. CONTENIDO DEL INFORME**

El presente Informe contiene los antecedentes, base normativa, marco conceptual, un resumen del proceso de su construcción para segundo debate en la Comisión, una descripción de la estructura de la ley, un breve análisis de los temas críticos y el debate sostenido en la Comisión y, el articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación que será conocido por el Pleno de la Asamblea Nacional en el segundo debate - artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 7 numeral 8 del Reglamento de Comisiones Permanentes y Ocasionales vigente-.

**2. ANTECEDENTES**

Con fecha nueve de septiembre de 2009, mediante resolución No. AN-CAL-09-020, el Consejo de Administración Legislativa crea la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, conformada por los Asambleístas: Mauro Edmundo Andino Reinoso (Alianza País), Humberto Alfonso Alvarado Prado (Alianza País), María Augusta Calle Andrade (Alianza País), Betty Elizabeth Carrillo Gallegos (Alianza País), Fausto Antonio Cobo Montalvo (Sociedad Patriótica), César Montúfar Mancheno (Concertación Nacional), Rolando José Panchana Farra (Alianza País), Milton Jimmy Pinoargote Parra (Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional), Lourdes Licenia Tibán Guala (Pachakutik), Ángel Ramiro Vilema Freire (Alianza País) y Cynthia Fernanda Viteri Jiménez (Madera de Guerrero).



Con fecha 16 de septiembre de dos mil nueve, mediante resolución No. AN-CAL-O9.024, el Consejo de Administración Legislativa califica tres proyectos de Ley Orgánica de Comunicación, presentados en su orden por los asambleístas: César Montúfar, Lourdes Tibán y Cléver Jiménez, y Rolando Panchana. Proyectos que son remitidos a la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación para el trámite respectivo.

El 21 de noviembre de 2009, la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación de la Asamblea Nacional presenta el Informe del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, que recoge las observaciones y argumentos tanto de los Asambleístas como de las ciudadanas y ciudadanos interesados en la aprobación del Proyecto de Ley.

Con fecha 17 de diciembre de 2009, previa inclusión del Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación para el Primer Debate, en el orden del día del pleno de la Asamblea Nacional, por iniciativa del Presidente de la Asamblea, Arquitecto Fernando Cordero Cueva, los Asambleístas: Luis Morales (PRIAN), Marco Murillo (ALIANZA LIBERTAD), Gilmar Gutiérrez (PSP), Jorge Escala (MPD-PACHAKUTIK), Paco Moncayo (ALIANZA LIBERTAD), Alfredo Ortiz (ADE), César Rodríguez (PAÍS), Cynthia Viteri (MADERA DE GUERRERO) César Montúfar (CONCERTACION NACIONAL) y Abdala Bucaram Pulley (PRE), en calidad de Coordinadores de sus respectivas bancadas, suscriben el "Compromiso Ético Político que permita darle al país una Ley Orgánica de Comunicación que garantice los derechos y libertades establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador" (Acuerdo Ético Político de Bancadas).

En enero 5 de 2010, el Pleno de la Asamblea Nacional conoce, en primer debate, el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación con las observaciones de los Asambleístas realizadas en la misma sesión y las que se formularon tres días después del referido debate.

El 20 de enero de 2010 se convoca a la reunión número veinticinco de la Comisión, con la cual se inicia la segunda fase del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación,



habiéndose realizado en total 45 sesiones de las cuales 40 han sido para debate y discusión y 5 para aprobación del articulado.

La comisión desde su inicio hasta el 18 de junio de 2010 estuvo presidida por la Asambleísta Betty Carrillo quien en la fecha indicada presentó la renuncia irrevocable a dichas funciones. En fecha 23 de junio del presente año, la Comisión eligió al Asambleísta Mauro Andino Reinoso Presidente y al Asambleísta Ángel Vilema Vicepresidente, con el encargo de *terminar el trámite del proyecto de ley en la etapa que corresponde a la Comisión.*

### 3. BASE NORMATIVA

La base normativa para desarrollar la Ley de Comunicación es la Constitución de la República y los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador. Los artículos de la referida Constitución pertinentes para este desarrollo normativo son, en materia específica de la comunicación,<sup>1</sup> del 16 al 20,<sup>2</sup> el 66 numerales 6 y 7, <sup>3</sup> el 261 numeral 10,<sup>4</sup> el 384,<sup>5</sup> y la disposición transitoria primera, numeral 4,<sup>6</sup>. Como normas no específicas del tema de comunicación pero que por su relevancia juegan un papel trascendente, es necesario citar el artículo 11 que se refiere a los principios de aplicación de los derechos, y el artículo 424 que regula la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía supraconstitucional.

Precisamente, en razón de la obligación de aplicar los tratados internacionales, es pertinente la aplicación del avance normativo y jurisprudencial desarrollado en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos por órganos como la Corte

<sup>1</sup> Tal cual está reconocido en el punto primero del acuerdo del 17 de diciembre de 2009.

<sup>2</sup> Que desarrollan, en general, los derechos a la comunicación que comprende el derecho a la libertad de expresión sin censura previa y con responsabilidad ulterior, la creación y facilitación de los medios de comunicación, la regulación de su propiedad y el contenido de su programación y de la publicidad que transmitan, el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, el acceso y la distribución al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el fomento de la producción nacional independiente y la cláusula de conciencia y la reserva de la fuente.

<sup>3</sup> Que desarrollan los derechos a la libertad de expresión en su dimensión individual y el derecho de rectificación o respuesta.

<sup>4</sup> Que otorga facultades exclusivas al gobierno central sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones.

<sup>5</sup> Que desarrolla el sistema de comunicación social.

<sup>6</sup> Que establece la obligación de aprobar la ley de comunicación.



*Handwritten mark*

Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría para la Libertad de Expresión; protección que se da a partir de los instrumentos adoptados dentro del sistema interamericano, en particular, los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

El principio *pro homine*, dentro del derecho internacional de los derechos humanos impone que el alcance de cada norma no pueda ser fijada sin tomar como referente los fallos anteriores, debido a que en la cosmovisión imperante en este sistema jurídico, los derechos no son entidades inmutables, sino conceptos en construcción, cuyo alcance y desarrollo se va forjando de manera conjunta por el avance de las sociedades y la aplicación de las normas a los casos concretos.

#### 4. MARCO CONCEPTUAL DEL PROYECTO DE LEY DE COMUNICACIÓN

A partir de la base normativa pertinente para desarrollar la Ley de Comunicación, pueden distinguirse sus cuatro pilares fundamentales. Dos de esos pilares se refieren al concepto de los derechos a la comunicación que debe incorporarse en el proyecto; los otros dos, desarrollados a partir del concepto anterior, se refieren al rol que del mercado y del Estado debe desarrollarse en dicha ley.

##### 4.1) El concepto del derecho a la libertad de expresión

La Constitución de la República desarrolla los derechos a la comunicación, los que involucran una serie de derechos como el derecho a la libertad de expresión, a la información, el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación y la democratización de los medios de comunicación social. En el desarrollo de estos derechos constitucionales se contienen las dos dimensiones del derecho a la libertad de expresión, las que deben desarrollarse en la Ley



de Comunicación.<sup>7</sup> Esas dos dimensiones son la individual y social de la libertad de expresión, las mismas que analizaremos de manera breve en los apartados siguientes.

#### 4.1.1) La dimensión individual

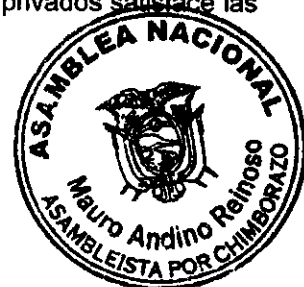
La dimensión individual de la libertad de expresión implica el derecho de toda persona de difundir informaciones e ideas de toda índole. El ejercicio de este derecho no es absoluto y admite ciertas restricciones legítimas. Esas restricciones legítimas se especifican en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que el ejercicio de este derecho puede sujetarse a censura previa en los casos de "protección moral de la infancia y la adolescencia" y puede aplicar responsabilidades ulteriores para asegurar el "respeto a los derechos o reputación de los demás" y "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".<sup>8</sup>

En las sociedades contemporáneas, los agentes que suelen ejercer la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión son los medios de comunicación privados. Conviene formular una necesaria distinción conceptual.<sup>9</sup> El derecho a la dimensión individual de la libertad de expresión no se agota en el ejercicio que de ese derecho hacen los medios de comunicación privados. Así, ese ejercicio no es adecuado (o, incluso, puede resultar contrario) para la satisfacción de otras facetas de esa misma dimensión individual, como lo son, por ejemplo, el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación, o la creación y fortalecimiento de medios de comunicación públicos y comunitarios. Para precisar: lo que hacen los medios de comunicación, al ejercer su derecho de expresarse es

<sup>7</sup> Es necesario, en este punto, formular una precisión conceptual: lo que la Constitución divide en dos derechos distintos (ambos comprendidos bajo el paraguas de "derechos a la comunicación" que, valga precisarlo, no se agota solamente en esos dos derechos), el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se lo ha entendido como las dos dimensiones (individual y social) del derecho a la libertad de expresión. Así, lo que la Constitución entiende como derecho a la libertad de expresión, para el sistema interamericano, es la dimensión individual de la libertad de expresión; lo que la Constitución entiende como derecho a la información, para el sistema interamericano, es la dimensión social de la libertad de expresión.

<sup>8</sup> Arts. 13.2 y 13.4 CADH.

<sup>9</sup> Conviene hacerla porque un análisis sesgado e interesado de esta dimensión de la libertad de expresión es la que utilizan, entre otros, los medios de comunicación privados para confundir (sea por ignorancia o por mala fe) a la opinión pública, al manipular su contenido de manera tal de pretender persuadirnos de que el ejercicio de esta dimensión del derecho a la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación privados satisface las demandas de libertad de expresión de la ciudadanía.



ejercer su derecho a la libertad de prensa que, en rigor, es una especie de la dimensión individual de la libertad de expresión.<sup>10</sup>

La regulación de la dimensión individual de la libertad de expresión requiere, para desarrollar lo establecido en la Constitución de la República, la regulación administrativa de otros aspectos de la dimensión individual de la libertad de expresión, que se mencionan en los artículos 16, 17, 18, 19 y 384. Estos aspectos son el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación; la creación y facilitación de los medios de comunicación; el acceso y el uso del espectro radioeléctrico; el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, el funcionamiento de las instituciones de regulación y de aplicación de las políticas de comunicación, y la participación ciudadana en la comunicación.

#### 4.1.2) La dimensión social

La dimensión social de la libertad de expresión implica el derecho a toda persona de recibir informaciones e ideas de toda índole.<sup>11</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC/5 declaró que esta dimensión social de la libertad de expresión implica "un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [y que] es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es finalmente libre".

El objeto de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática es garantizarle a toda persona el derecho de informarse y de otorgarle las herramientas para participar en el debate de asuntos de interés público. Detrás de esta idea subyace el concepto de que la libertad de expresión no se circunscribe al "libre mercado de ideas" (con lo

<sup>10</sup> Así, lo reconoce, e. g., el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, que al referirse a "los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia" menciona de manera diferenciada a "la libertad de expresión y de prensa". Sobre la libertad de prensa, conviene recordar las palabras de Arturo Jauretche: "Porque los medios de información y la difusión de ideas están gobernadas, como los precios en el mercado y son también mercaderías. La prensa nos dice todos los días que su libertad es imprescindible para el desarrollo de la sociedad humana, y nos propone sus beneficios por oposición a los sistemas que la restringen por medio del estatismo. Pero nos oculta la naturaleza de esa libertad, tan restrictiva como la del estado, aunque más hipócrita, porque el libre acceso a las fuentes de información no implica la libre discusión, ni la honesta difusión, ya que ese libre acceso se condiciona a los intereses de los grupos dominantes que dan la versión y la difunden."

<sup>11</sup> En el texto constitucional, este derecho se lo denomina "derecho a la información".



cual se suelen privilegiar algunas voces y silenciar otras por razones propias del mercado —o sea, por razones de dinero e influencia- y ajenas, en consecuencia, al ejercicio de un derecho que, por sus propias características, es universal) sino que debe promover el “debate público robusto”, lo que implica la promoción de una amplia pluralidad de voces y de un debate crítico entre ellas. Para cumplir este propósito, las regulaciones administrativas propuestas para la dimensión individual de la libertad de expresión son pertinentes: se refuerza, en consecuencia, la necesidad de desarrollarlas en el marco de la Ley Orgánica de Comunicación.

## 4.2) Los roles del mercado y el Estado

### 4.2.1) El rol del mercado

En general, el mercado cumple un rol importante en las sociedades democráticas. La satisfacción de un derecho fundamental, como son los derechos a la comunicación, sin embargo, no debería someterse solamente a la lógica del mercado. No, porque cuando se somete la libertad de expresión a esta lógica, “el pensamiento, la opinión, la información, se convierten en “mercancías” cuya producción se vincula a la propiedad del medio de información y a las inserciones publicitarias: por lo tanto son bienes patrimoniales, en vez de derechos fundamentales”. Sucede, entonces, lo que el filósofo Luigi Ferrajoli denomina “la confusión conceptual entre libertad de información y propiedad privada de los medios de información”. Esta “confusión conceptual” se produce porque la información, la que todas las personas tenemos el derecho de recibir, se convierte en propiedad privada de las empresas de comunicación, para quienes dicha información es simplemente una “mercancía”. El derecho a recibir información es un derecho universal, que nos pertenece a todas las personas; el derecho a la propiedad de la “mercancía” información es un derecho que le corresponde solamente a quienes son los propietarios de la “mercancía” información, esto es, a los dueños de las empresas de comunicación. Esta contradicción entre un derecho de todos (a recibir información, verdadera dimensión social del derecho a la libertad de expresión) y un derecho de pocos (a administrar la propiedad de los medios de comunicación) es la que puede provocar la violación del derecho a la información porque, dentro de esa





lógica de propietarios, unas voces se potencian y otras se acallan, de acuerdo con los intereses de los propietarios.

El rol del mercado en la comunicación es importante para la difusión de ideas e informaciones. Sin embargo, en razón de la necesidad de atemperar la posibilidad de que los intereses de los propietarios afecten el derecho a la información de todas las personas, se tornan necesarias las regulaciones que debe desarrollar el Estado. Esta regulación deberá procurar que se produzca información más plural y crítica que promueva un debate público robusto.

#### 4.2.2) El rol del Estado

El fin que legitima la existencia del Estado en una sociedad democrática es la regulación de la conducta de los individuos sujetos a su jurisdicción para la promoción del bien común. La regulación de los derechos a la comunicación es necesaria para cumplir ese legítimo fin. Lo es, porque si el Estado no regula los derechos a la comunicación, la difusión de ideas e informaciones estarán sometidas solamente a la lógica del mercado, y ese sometimiento, como se ha visto en el apartado anterior, responde a la lógica de los propietarios de los medios de comunicación, lo que puede provocar distorsiones en el derecho a recibir información (la dimensión social de la libertad de expresión).

Para evitar esta posible distorsión, el Estado interviene con regulaciones específicas que deben promover el pluralismo y la diversidad, pues son deberes del Estado "de particular importancia para el ejercicio pleno y universal del derecho a la libertad de expresión", y para procurar "un equilibrio en la participación de las distintas informaciones en el debate público y, también, para proteger los derechos humanos de quienes enfrentan el poder de los medios". Esas regulaciones deberán incluir, entre otras, la prohibición de monopolios y oligopolios, la distribución equitativa del espectro radioeléctrico, la creación de medios públicos y comunitarios, la protección a la libertad y la independencia de los periodistas (reserva de fuente, cláusula de conciencia), la promoción de mecanismos de autorregulación, y de mecanismos de rectificación o respuesta.

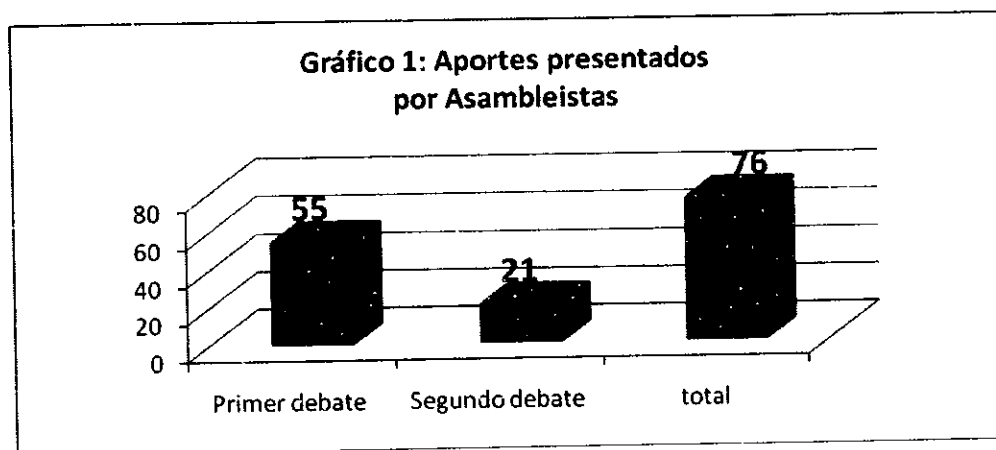


## 5. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

### 5.1 Insumos para la elaboración del informe

El proyecto de ley de Comunicación tuvo la fortaleza de haber conseguido instaurar un debate público en el conjunto de la sociedad ecuatoriana y en especial en los diversos medios de comunicación. Esta realidad permitió forjar un debate amplio, una efectiva vigilancia social al proceso de su elaboración y constante depuración del texto, en general bastante más profundo que los cuerpos legales aprobados en la historia legislativa reciente.

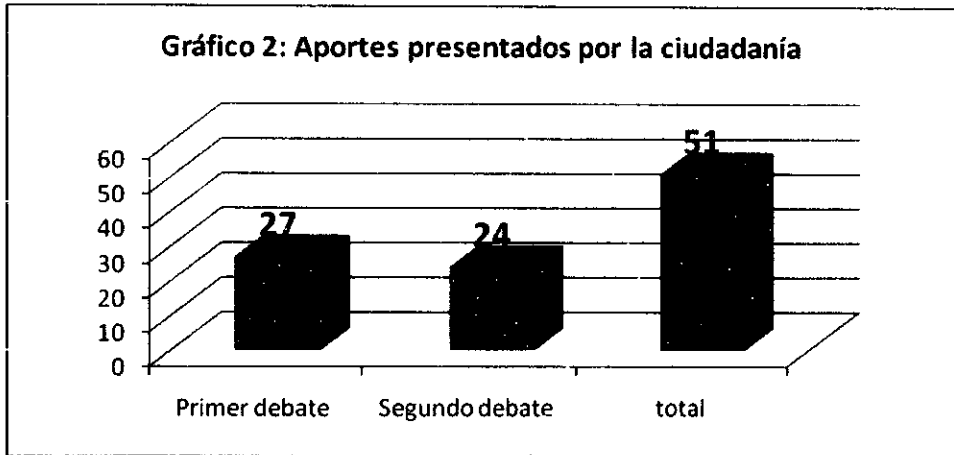
Con el objeto de relevar la intensidad del proceso, basta anotar algunos datos:



El Gráfico 1 refleja, en el ámbito cuantitativo, el aporte de los asambleístas; pero para una visión completa, esta cifra debe ser complementada con una visión cualitativa. En este sentido la matriz recogida en el anexo 1, permite reflejar que una buena parte de las propuestas realizadas por los asambleístas incluyen propuestas a variados artículos, se refieren a temas centrales de la ley y en algunos casos incluso son fruto de acuerdos entre varios asambleístas o bancadas. En razón de lo anotado es justo sostener que este proyecto de ley es fruto de una construcción colectiva, que contó con el aporte de la mayoría de los integrantes de la Asamblea.

De parte de la ciudadanía, también ha existido un aporte relevante:





En el caso de los aportes ciudadanos, desde la perspectiva cualitativa, es importante destacar la participación de gremios profesionales, medios de comunicación, opiniones de organismos internacionales - UNESCO; del relator de la Libertad de Expresión de la ONU; Sociedad Interamericana de prensa (SIP)- y expertos nacionales y extranjeros.

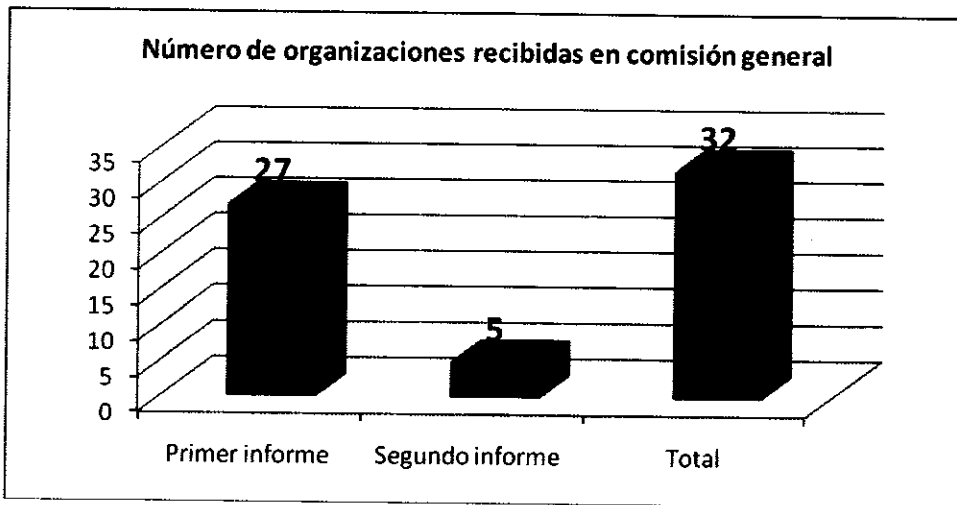
En razón de la riqueza y la diversidad de los aportes recibidos, el equipo de asesores de la Comisión Especializada de Comunicación preparó diversas matrices de sistematización. Para facilitar el acceso a la información disponible –herramienta enviada en un archivo multimedia a los Asambleístas el 20 de enero de 2010 y cuya actualización se adjunta al informe-.

- a) Una matriz en la que consta el texto de los artículos con las observaciones que realiza cada asambleísta (ANEXO 1);
- b) Una matriz con el texto de los artículos con las observaciones que realiza la ciudadanía (ANEXO 2);
- c) El texto completo de las observaciones de cada uno de los asambleístas (ANEXO 3);
- d) Un resumen ejecutivo de los aportes de los asambleístas (ANEXO 4);
- e) El texto del informe de minoría (ANEXO 5);



- f) El proyecto de ley para el primer debate (ANEXO 6);
- g) Una matriz comparativa entre el texto de ley presentado para el primer debate y el Acuerdo Ético Político de Bancadas (ANEXO 7).

De manera adicional, la Comisión mostró un nivel de apertura a recibir en comisión general a representantes de los más variados sectores, incluso en algún momento algunos integrantes cuestionaron esta práctica por dilatar el proceso.



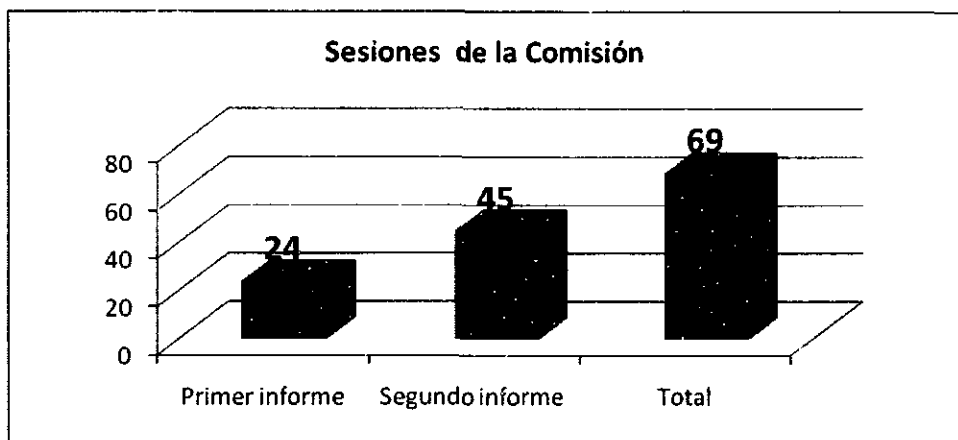
Desde la perspectiva cualitativa vale la pena destacar la representatividad de la mayoría de las instituciones y personas recibidas, para el efecto basta citarlas: (Para el primer informe) Colectivo Ciudadano por los Derechos de la Comunicación; Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión – AER; Canales Comunitarios Regionales Ecuatorianos Asociados CCREA; Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; Asetel; Fundación Ethos; Actve / Aer / Ccrea; CNCINE; Unión Nacional de Periodistas; Guillermo Navarro ex presidente de Comisión auditoria de frecuencias; SENATEL; SAYCE; Aso Ecuatoriana de Agencias de Publicidad; Círculo de periodistas de la Provincia de Zamora; Radio Alegría de Ambato; Fundamedios; Asocitv; Coepce (Comité de emergencia profesional de comunicadores profesionales del Ecuador); CCREA Canales Comunitarios y Regionales; (Para el segundo informe) Contralor General del Estado y Delegado del Procurador General del Estado, Coordinadora de radios populares educativas del Ecuador, Corape; Ciespal; Colegio de Periodistas; y, Consejo de la Niñez y Adolescencia. Es justo anotar que la participación de varias instituciones fue crucial para dar luces sobre temas técnicos específicos o plantear puntos y perspectivas de discusión que enriquecieron el debate.



## 5.2 Proceso de construcción en la mesa legislativa para la elaboración del informe

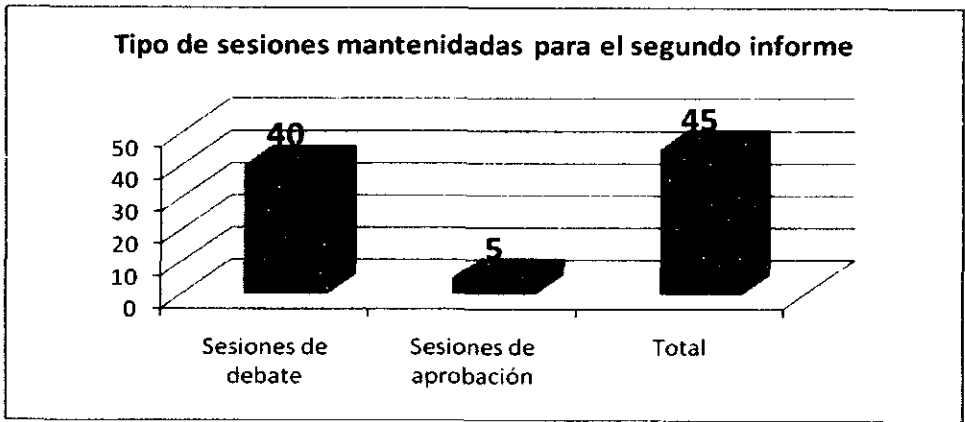
El proceso de construcción del proyecto de ley ha sido extenso, complejo y ha debido superar una serie de inconvenientes, el trabajo desarrollado por la Comisión supera ya los 9 meses y, se ha visto marcado por discusiones intensas, construcción de acuerdos y una búsqueda incesante de posturas capaces de conciliar derechos que en más de una ocasión, por lo delicado de la materia, tienen puntos de conflicto.

Desde la perspectiva cuantitativa la labor realizada en la comisión se recoge en el siguiente gráfico:



Es importante anotar que la Comisión adoptó una metodología para la elaboración del informe para segundo debate, que privilegió el análisis profundo. Resolvió dedicar una primera etapa para discutir y profundizar sobre la base conceptual y construir los articulados; sólo luego de esta labor intensa se consideró que se tendría la visión global suficiente de la estructura funcional del proyecto de ley y que resultaría conveniente proceder a la aprobación del articulado. De hecho, las cifras demuestran que se privilegió el debate a la aprobación – el número de sesiones es 8 veces mayor -.





Es importante destacar que durante el proceso de construcción de este segundo informe, la Comisión adoptó una postura democrática y en ocasiones incluso pecó por abrir espacios para receptor la opinión de los más variados sectores; este factor, sin lugar a dudas, alargó el proceso y atizó las discusiones y discrepancias. Sin embargo, visto el proceso con una visión retrospectiva, sin lugar a dudas lo enriqueció y permitió la profundización de conceptos y una construcción más equilibrada del proyecto de normativa.

### 6. ESTRUCTURA DE LA LEY

En la etapa de elaboración del informe para el segundo debate, la Comisión adoptó un nuevo eje articulador que influyó en la estructura del presente proyecto de ley. Se optó por un esquema basado en derechos, bajo la visión reconocida internacionalmente de 4 grandes categorías que incluyen los derechos relacionados con la comunicación: derechos de libertad, igualdad, protección y participación.

El proyecto se estructura en base a 6 títulos que incluyen un total de 105 artículos; 1 disposición general, 17 disposiciones transitorias, 2 disposiciones derogatorias, 1 disposición reformativa y 1 disposición final.

El título primero denominado Objeto y Ámbito, consta de 2 artículos, la ruptura principal que conlleva, es fijar que la ley se diseña para regular la comunicación en su conjunto y no simplemente para normar los medios de comunicación masivos. Esta ambiciosa definición conceptual, permite ubicar a este proyecto de ley a la par con el avance dogmático, obliga a incluir márgenes más amplios e introducir regulaciones a materias complejas y técnicas.

El segundo título nominado Principios, Derechos y Deberes, consta de 3 capítulos que respectivamente desarrollan los contenidos enumerados en un total de 21 artículos. El primer capítulo titulado Principios y Derechos a la Comunicación, tiene por objeto establecer los ejes conceptuales básicos que están llamados a guiar la interpretación de las normas que



contiene la ley y orientar su aplicación práctica en los casos concretos; su finalidad última es evitar distorsiones conceptuales que afecten a la justicia y la seguridad jurídica. El capítulo segundo denominado Derechos a la Comunicación contiene 4 secciones, las mismas que recogen los derechos a la comunicación agrupados bajo las siguientes categorías: derechos de libertad, igualdad, protección y participación; el contenido de este capítulo, constituye la base sobre la cual se estructurará buena parte del restante articulado de la ley, debido a que las normas que rigen las estructuras administrativas, funciones de distintas instancias y cargos, procedimientos, trámites y sanciones, en última instancia tienen por finalidad alcanzar la efectiva vigencia de los derechos consagrados. El capítulo tercero titulado Deberes, complementa al anterior, debido a que como correlato a los derechos se establecen las obligaciones.

El título tercero designado Sistema de Comunicación Social contiene 21 artículos agrupados en 4 capítulos. El capítulo uno se destina a fijar el alcance; el dos las políticas públicas, el tres el Consejo de Comunicación e Información con la regulación de su conformación, estructura y funcionamiento; y, el capítulo tercero regula los órganos de protección y derechos y en específico la Defensoría del Pueblo y sus atribuciones en materia de comunicación.

El cuarto título denominado Medios de Comunicación Social consta de 32 artículos ordenados en 8 secciones: la sección primera regula los medios de comunicación públicos, la segunda los medios de comunicación privados, la tercera los medios de comunicación comunitarios, la cuarta la transparencia de los medios de comunicación, la quinta la publicidad y propaganda, la sexta los espacios destinados al Estado, la séptima la producción nacional, la octava los espectáculos públicos.

El título quinto que ha sido designado Gestión del Espectro Radioeléctrico contiene 13 artículos que en lo principal regulan los procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes, su renovación y terminación.

El sexto y último título, se denomina Régimen de Jurisdicción Administrativa y contiene dos capítulos destinados a regular procedimientos administrativos y sanciones. Su fortaleza consiste en una regulación pormenorizada, con absoluto apego a las normas constitucionales del debido proceso.

## 7 TEMAS CRÍTICOS DE DEBATE



La incorporación de este título se debe a la necesidad de que los asambleístas y el pueblo en general puedan acceder, de una manera sencilla, al debate de los puntos más intensos tratados en la Comisión. Se debe advertir que de manera necesaria existe una simplificación del debate, en razón de que por limitaciones de espacio y la riqueza de la argumentación de las posturas adoptadas en la mesa, resulta imposible recoger el debate en toda su magnitud; pero se ha realizado el esfuerzo de retomar las principales argumentaciones y dar cuenta de los motivos por los cuales la comisión adoptó una postura en cada uno de los puntos más controvertidos.

### 1. Consejo de Comunicación e Información

La Integración del Consejo de Comunicación e Información y comunicación marcó la ruptura dentro de la Comisión y constituyó la principal causa de la oposición al proyecto por parte de los asambleístas del bloque de minoría. La discrepancia surgió en torno a la interpretación de los términos "autonomía" e "independencia", que fueron utilizados en el Acuerdo Ético Político del 17 de diciembre de 2009 para definir la forma en que se debería integrar el organismo de control y regulación previsto en la ley. El acuerdo, en concreto, señalaba que el Consejo debía ser "autónomo e independiente del gobierno y poderes fácticos." El bloque de mayoría, luego de ensayar varias posibilidades, e incluso haber disminuido el número de representantes del Ejecutivo, propuso una integración que comprendía la presencia de dos delegados de la Función Ejecutiva, de un delegado de los Consejos de Igualdad, un miembro postulado por las facultades y escuelas de comunicación social y tres integrantes designados por la ciudadanía a través de un procedimiento de selección organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los asambleístas de minoría sostuvieron que la presencia de delegados de la Función Ejecutiva en el seno de este Consejo era incompatible con los términos del acuerdo. Además mostraron su inconformidad con el integrante postulado por los consejos de igualdad, en razón de que por la integración de estos consejos, que son presididos con voto dirimente por un delegado de la Función Ejecutiva, en los hechos este delegado también venía a ser un representante de la misma Función Ejecutiva. A esto se sumaba el hecho de que los representantes de la ciudadanía sean designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en razón de que los asambleístas del bloque de minoría cuestionaron la transparencia e imparcialidad de los concursos de méritos y oposición que organizaría esta instancia. Para terminar, también existía una preocupación que despertó en estos mismos asambleístas las facultades administrativas sancionatorias del organismo; combinación peligrosa en razón de que pudiera convertirse en un instrumento para acallar o intimidar a los medios de comunicación.

Por otro lado, la posición mayoritaria en la Comisión consideró que los términos "autonomía" e "independencia" utilizados en el Acuerdo Ético Político en relación al gobierno, se refieren al organismo como tal y no a cada uno de sus integrantes. El hecho de que dos integrantes del





Consejo hayan sido propuestos por la Función Ejecutiva no implica necesariamente que todo el Consejo sea dependiente y deje de ser autónomo con respecto a los intereses políticos presentes en la Función Ejecutiva. De manera adicional, argumentaron como una razón de peso para proponer esta conformación que tanto en el Acuerdo Ético Político como en el debate dentro de la comisión se asignan al Consejo de Comunicación e Información facultades que se enmarcan dentro del concepto de formulación de políticas públicas, atribución que de acuerdo al artículo 154 de la Constitución corresponde a la Función Ejecutiva. Adicionalmente, señalan los asambleístas de mayoría, que el artículo 264 de la Constitución otorga competencia al Estado central sobre el régimen de comunicaciones, lo que pondría en entredicho la constitucionalidad de un Consejo de Comunicación e Información que no contaría con una representación del Ejecutivo, aunque fuese minoritaria. Por último, el Estado ecuatoriano está ordenado en funciones, cada instancia del poder público – para ser coherente con su estructura – debe estar adscrita a una de ellas, caso contrario se estaría creando estructuras anómalas inconexas con el esquema funcional. Desde esta perspectiva resulta claro que de acuerdo a las funciones que ejercerá el Consejo de Comunicación e Información, debería estar adscrito a la Función Ejecutiva, una función que goza de legitimación democrática directa.

El que existan argumentos para la presencia de integrantes postulados por el Ejecutivo, no quiere decir que la mayoría de la Comisión no haya tenido en cuenta que existen ciertos riesgos anotados por el bloque minoritario; en tal virtud buscó una alternativa equilibrada: en cuanto al número restringió la presencia de los representantes de la Función Ejecutiva a 2 de 7 integrantes, por tanto estableció un diseño donde se los ubica en minoría, con el fin de salvaguardar la independencia del organismo. De manera adicional son funcionarios que deben poseer un perfil legalmente establecido, su cargo es a período fijo y no son de libre remoción. Factores que sin lugar a dudas favorece la declaración incluida en la propia ley, de que los integrantes en su actuación gozan de independencia. En relación al cuestionamiento referido a los concursos públicos, es verdad que en nuestro país existe cierta duda al uso de esta metodología, pero, en el derecho comparado no existe una herramienta que garantice de mejor manera una designación transparente y que tenga mayor compatibilidad con la meritocracia; en relación a la función del Estado que la organiza, es claro que acorde al diseño constitucional vigente estas facultades corresponden al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Por último, se analizará en el próximo acápite, que el régimen de sanciones no se compatibiliza con los temores de persecución expresados.

## 2. Régimen de sanciones

Otro tema controvertido ha sido el régimen de sanciones. A pesar de que en razón del Acuerdo Ético Político y, por el íntimo convencimiento de que en virtud del principio de proporcionalidad, no era legítimo fijar sanciones que no guardaban proporción con las garantías que otorgaba la vía escogida para su trámite, la Comisión resolvió emitir las



sanciones a amonestaciones escritas y multas económicas. El despejar los temores sobre suspensiones y clausuras a medios de comunicación por vía administrativa, no bastó para que deje de ser un tema controvertido.

El bloque minoritario, centró su crítica en el método establecido para el cálculo de la multa -porcentaje de la facturación-. Su propuesta principal era que se fije en salarios básicos unificados, o incluso, uno de sus integrantes llegó a proponer como base el impuesto a la renta.

El bloque de mayoría, no aceptó estas propuestas en razón de que: el primer método no permite configurar un esquema diferenciado para las grandes cadenas y pequeños medios locales; dado que una multa que puede ser insignificante para los primeros, puede resultar excesiva para los últimos. Tampoco parecía adecuada la segunda propuesta, porque lamentablemente los medios que utilizan prácticas poco éticas, como la evasión de impuestos, se verían favorecidos.

La propuesta de la mayoría tiene el potencial de adaptarse a la realidad de cada medio, además que al haber sido atenuada la multa durante el debate -hasta un 10% del ingreso trimestral-, resulta claro que siendo severa, dista de poner en peligro la subsistencia del medio. De manera adicional, al observarse la seriedad de las infracciones, es difícil sostener que sean desproporcionadas: reincidencia específica de una infracción sancionada con amonestación escrita en el lapso de dos años; transmisión de programación o realización y promoción de espectáculos públicos que violen la dignidad, reputación, honor e imagen de niñas, niños y adolescentes, o que puedan causar daño o alteración en su normal desarrollo; incumplimiento del derecho a la réplica o rectificación; violación del derecho a la cláusula de conciencia; incumplimiento de la clasificación de contenidos y su adecuada difusión dentro de las franjas horarias pertinentes; incumplimiento de la obligación de los medios de comunicación de registrarse en el Consejo de Comunicación e Información.

### 3. Espectro Radioeléctrico

Con relación a este tema, se debe anotar que para el momento de la aprobación, los asambleístas de minoría decidieron no asistir a la Comisión, por ello no se puede hacer constar si hubo o no un acuerdo sobre cada uno de los subtemas que se analizan y cuál fue su postura final, adoptada frente a nuevos planteamientos que introdujo el bloque mayoritario luego de recibir aportes realizados, entre otros, por los propios miembros de los partidos o movimientos minoritarios.

#### 3.1. Democratización del espectro radioeléctrico

De manera complementaria a la realización de los derechos individuales, como se anotó en el apartado que recoge el marco conceptual, se requiere la vigencia de derechos colectivos y



sociales que contribuyan a lograr un equilibrio que potencie el buen vivir. En materia de comunicación un factor clave en la realidad ecuatoriana es la democratización de los medios, muestra de ello es que este punto fue recogido como uno de los ejes centrales del Acuerdo Ético Político de las Bancadas.

Para su plena realización se tomaron algunas medidas: con el objeto de enfrentar la grave crisis de acumulación de medios en manos privadas y en especial de sectores privilegiados de la sociedad, se adoptó un esquema de repartición que propende a la equidad entre los sectores público, privado y comunitario. Dado que la realidad demuestra que los medios comunitarios han sido tradicionalmente el sector más débil, resulta clave para otorgar voz a los desposeídos, la reserva prevista en el proyecto de ley de un 33% del espectro radioeléctrico disponible.

Para garantizar un sano equilibrio, entre la necesidad de precautelar que no exista una perpetuación indiscriminada de los medios en pocas manos, desentendida de las necesidades sociales y el no afectar los derechos de los concesionarios que han cumplido a cabalidad su labor, se ha optado por un diseño que amalgama estos justos intereses. El método elegido, consiste en un proceso de renovación de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, condicionado a un trámite previo de evaluación y, a la aceptación de ciertas condiciones compatibles con las políticas públicas vigentes en el momento de la renovación. En conjunto, el método adoptado propende a la democratización de los medios y, al ser compatible con los derechos de los actuales concesionarios, debería disipar las dudas referidas al interés de efectuar una ilegítima reversión de las frecuencias por parte del gobierno.

### 3.2. Impulso a la pluralidad de voces y el desarrollo local

Uno de los problemas serios del actual sistema de repartición de frecuencias de radio y televisión es la concentración, sobre todo en los canales de televisión, de una visión bipolar centrada en la realidad y cultura imperante en los polos de desarrollo: Quito y Guayaquil.

Durante la preparación del segundo informe este tema tuvo trascendencia en los debates en la comisión, e incluso trascendió a la opinión pública. El eje de la discusión se basó en la necesidad de las distintas comunidades de acceder de manera efectiva a problemas de su comunidad y en el derecho a ser parte de la visión nacional que presentan las grandes cadenas. El debate se encendió, con una propuesta surgida del derecho comparado y en concreto de la legislación vigente en países como Argentina, Estados Unidos e Inglaterra, donde se ha adoptado un diseño que limita el máximo del público potencial al que puede llegar cada canal, y de esta manera impide la formación de redes nacionales que proyecten una visión hegemónica.



Esta propuesta llevó a analizar los posibles costos y beneficios, sin lugar a dudas resultaba prometedora en materia de aumentar el número de voces que forjen la denominada "opinión pública", significaba un aporte esencial para otorgar protagonismo a localidades menos pobladas y ricas e incluso tenía el potencial de favorecer el desarrollo de zonas menos favorecidas, en razón de repartir el pastel publicitario con mayor equidad regional. Entre los costos se analizó el peligro que implicaba para el desarrollo alcanzado por las cadenas nacionales, la posibilidad de afectar la calidad del servicio sobre todo en las regiones menos poderosas y el contrasentido que significaba el regionalizar los medios de comunicación en un momento marcado por la globalización de la información. Consecuentes con la visión que ha imperado en la comisión, tendiente a buscar el justo medio entre intereses legítimos que tiene puntos de confrontación, se resolvió no limitar la existencia de redes nacionales, pero se legisló límites precisos, para obligarlas a producir una parte de la programación e información en localidades intermedias y que sean difundidas con carácter local.

### 3.3. Acceso a la información de sectores marginados

De manera complementaria al tema tocado con anterioridad, se visualizó el problema de la falta de acceso de ciertas circunscripciones territoriales a suficientes medios de información, como es el caso de las zonas de frontera. El monopolio de los medios privados y la falta de una regulación estatal que modere el ánimo de lucro -componente relevante de la actividad privada-, ha llevado a que múltiples circunscripciones carezcan de acceso suficiente a los medios masivos de información y en especial a las cadenas nacionales de radio y televisión.

En razón de la capacidad de influjo que otorga poseer una cadena nacional y los costos de un bien escaso estatal como el espectro radioeléctrico, resulta justo que el Estado precautele el acceso de las zonas más desposeídas, que tradicionalmente han quedado excluidas. La búsqueda de equilibrio anotada, llevó a que la comisión diseñe una obligación legal, con base a un compromiso adoptado por cada medio, debido a que el método elegido considera el hecho de que los propios prestadores del servicio público de comunicación audiovisual deben presentar un plan de despliegue de cobertura con el objetivo de alcanzar en 20 años la universalización del servicio en el ámbito territorial de su licencia.

### 3.4 Límite al acceso de frecuencias.

Es importante señalar que a pesar de que se suscitó cierto debate público, dentro de la comisión hubo un acuerdo en que el principio de democratización de los medios de comunicación, imposibilitaba el hecho de que una persona natural o jurídica tuviese más de un canal audiovisual. Esta restricción fortalece la diversidad de voces y permite una utilización más justa de un recurso escaso como el espectro radioeléctrico, además de evitar que un mismo actor imponga una visión hegemónica mediante el uso de diversos medios.

### 3.5 Reversión de frecuencias ilegales.



Otro tema trascendente que mereció un acuerdo en la Comisión es la reversión de frecuencias ilegalmente otorgadas. Es doloroso reconocer que en nuestro país ha existido una práctica generalizada en franca contraposición a normas legales, de un recurso estratégico como es el espectro radioeléctrico; en este momento existe ya en proceso una investigación oficial realizada por la Contraloría General del Estado y este será la base para que el Estado recupere, un recurso que le fuere ilegítimamente arrebatado. En un futuro esta medida permitirá contar con la disponibilidad suficiente como para democratizar el acceso a los medios de comunicación, sin afectar a los actuales concesionarios legales, en razón de que por ejemplo, este proyecto prevé reservar la tercera parte para los medios comunitarios y de esta manera favorecer e los sectores menos favorecidos.

#### 4. Medios públicos

Constituyó un aspecto controvertido en el debate de la comisión fue la conformación de los medios de comunicación del sector público. Al respecto hubo dos tesis claramente diferenciadas: inicialmente los asambleístas de Alianza País se inclinaban, por que los medios de comunicación se rijan mayoritariamente por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, haciendo una salvedad de que estarían dotadas de un consejo editorial que tendrían el encargo de garantizar su independencia editorial.

El bloque de minoría cuestionó esta postura, en razón de que señalaron que era necesario diseñar una estructura funcional que garantice no solo independencia editorial sino también independencia de gestión con respecto al poder ejecutivo, pues en el caso de las empresas públicas, la gestión recae exclusivamente en esta función del Estado. Además anotaron que la estructura de las empresas públicas era rígida y no se adaptaba al funcionamiento que requería tener un medio de comunicación. Por último, destacaron el peligro de que se conformasen empresas mixtas y se favorezcan intereses privados.

El bloque mayoritario consideró que era legítima la postura del bloque minoritario y, luego de sopesar los costos y beneficios, reconsideró su postura inicial.

Con respecto a estos medios de comunicación públicos también hubo polémica en cuanto a su financiamiento, en particular en lo que concierne a si debían o no tener la potestad de contratar servicios de publicidad del sector privado. Para los asambleístas de la minoría esta potestad constituía una forma de competencia desleal frente a los medios de comunicación privados. Además de generar una distorsión en lo que debía ser su esquema funcional, en razón que al incluirse en la lógica de mercado, se corre el riesgo que se desnaturalice su finalidad de servicio público.

El bloque mayoritario, consideró que el ingreso de los medios públicos en el mercado de la publicidad, no tiene porque ser desleal, es más que por el objeto de los medios públicos, los medios privados gozaban ya de facto de una ventaja suficiente, como para que tengan



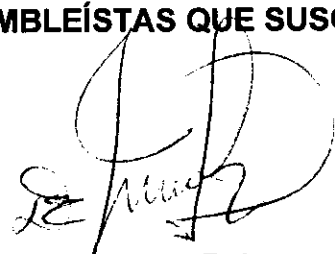
temores referidos a sus fuentes de ingresos. En relación a una posible distorsión generada por la lógica de mercado, se reconoció que podía existir el peligro, pero este dependía de la orientación que los responsables le den al medio, por tanto, no era conveniente cortarles una fuente de ingreso a priori; además, no compartían el criterio que parecía estar detrás de la postura del bloque minoritario, en el sentido de que existía una incompatibilidad entre publicidad privada y programas con contenidos de interés público, en razón de que la experiencia de numerosos casos en el ámbito internacional demuestran que se ha conseguido armonizar estos dos factores. Para concluir, se consideró que el negar el acceso a fuentes de publicidad, exacerbaba la inversión que debían realizar los sectores desposeídos, en razón de que el presupuesto estatal, debería volcarse a la búsqueda de justicia social, por tanto la extracción de mayores recursos, conllevaba perjudicados identificables.

A manera de anotación final hay que destacar que la totalidad de los miembros de la comisión se evidencio a lo largo del debate una actitud comprometida con los derechos e intereses de las personas con capacidades especiales, así como el encontrar las mejores condiciones necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la comunicación.

Por las motivaciones Constitucionales, jurídicas, sociales expuestas, esta Comisión Ocasional de Comunicación, de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el día de hoy uno de julio de 2010, en conocimiento del contenido del proyecto, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESUELVE aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para el segundo debate, el que ponemos a su consideración; y por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

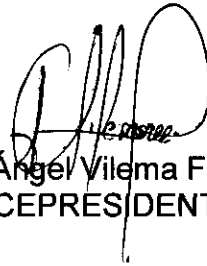
7. **ASAMBLEÍSTA PONENTE:** Dr. Mauro Andino Reinoso, Presidente de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación.

8. **NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME.**



Dr. Mauro Andino Reinoso  
PRESIDENTE





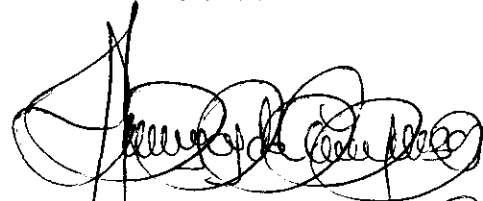
Ab. Ángel Vilema Freire  
VICEPRESIDENTE



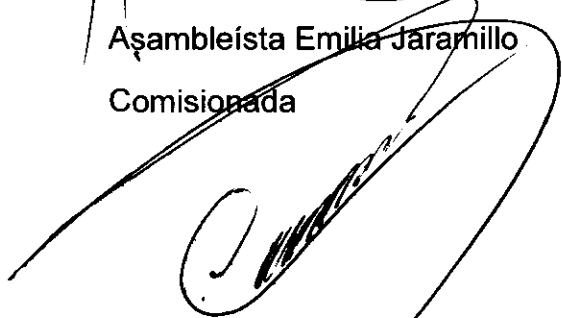
Asambleísta María Augusta Calle  
Comisionada



Asambleísta Betty Carrillo  
Comisionada




Asambleísta Fausto Cobo  
Comisionado



Asambleísta Emilia Jaramillo  
Comisionada

Asambleísta Cesar Montúfar  
Comisionado



Asambleísta Rolando Panchana  
Comisionado

Asambleísta Jimmy Pinoargote  
Comisionado

Asambleísta Lourdes Tibán  
Comisionado

Asambleísta Cynthia Viteri  
Comisionada





- VERIFICADO -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los derechos relacionados con la comunicación, tales como la libertad de expresión, comunicación, y acceso a la información, se ubica en el centro del sistema de protección, elemento clave para la construcción del concepto de los derechos humanos universales, y su concreción efectiva en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Nuestra Constitución de la República reconoce su plena vigencia como el más alto deber del Estado.

La concentración de la propiedad de los medios, frecuencias y de la información, ha conllevado costos altos para nuestra sociedad. La dinámica impuesta por el capitalismo, su propuesta de valores propios de la sociedad de consumo, la visión hegemónica relacionada con la propiedad de los medios de comunicación, han impedido que se forje una sociedad participativa, donde los sectores menos favorecidos y mayoritarios hayan tenido una papel protagónico para la elaboración de este proyecto llamado Ecuador.

Incluso la perspectiva histórica refleja la interrelación del poder dictatorial, los intereses privados y la normativa en esta materia. Resulta paradigmático que la vigente Ley de Radiodifusión y Televisión fuese promulgada durante la dictadura militar, además que no deja de ser curioso que en su elaboración y múltiples reformas, siempre los grandes medios de comunicación hayan tenido un papel protagónico. Por ello no es de extrañar que sea una constante la debilidad en temas tales como democratización de los medios, pluralidad de voces e incentivos para un efectivo acceso de los sectores más débiles.

El peligro inminente es que nuestra sociedad pierda la capacidad de crear y compartir información y conocimiento vinculado a la diversidad que nos define como nación. La riqueza de la cultura de nuestros pueblos y nacionalidades, hoy en día es acervo de la humanidad en su conjunto, en este escenario la comunicación es una herramienta clave para preservar, valorar y difundir su complejidad y riqueza.

En un momento de revisión integral de las estructuras sociales como el que hoy vive nuestro país, la meta que deberíamos tener como nación, es conseguir amalgamar en materia de comunicación, el vigor y creatividad del sector privado, la justicia e inclusión de labor estatal, las voces y pensamiento de los sectores más diversos y en especial de los excluidos y, las oportunidades inimaginables que día a día nos traen las nuevas tecnologías, escenario complejo en que la ley de comunicación debe ser vista como un instrumento, respecto al cual si bien no se deben forjar falsas expectativas, pero tampoco



PN





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

puede subvalorar la faceta creativa, como propulsor de cambios sociales y conductor de la realidad que queremos forjar.

Sensible a esta realidad la Asamblea de Montecristi, incorporó en su ordenamiento jurídico el derecho a la comunicación partiendo de su Art. 16 que establece que "Todas las personas en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1) Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos"; además garantiza el acceso, uso y posesión de manera equitativa e incluyente a las tecnologías de información y comunicación; el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa pero con responsabilidad ulterior; la cláusula de conciencia y la democratización de la comunicación, bajo el irrestricto derecho a las libertades de expresión y opinión.

Por dichas razones que se explicitan es fundamental una Ley Orgánica de Comunicación que se sustente en la naturaleza pública de la comunicación social con disposiciones que hagan de la sociedad un actor clave para la democratización de las comunicaciones, superando normativas excluyentes del pasado, por estar circunscritas a la relación entre Estado y sector privado empresarial. Esto implica, además, que las regulaciones respecto al Estado no se limiten a sus obligaciones de respetar y garantizar el conjunto de derechos sancionados en la Constitución, sino que incluyan también de manera taxativa sus obligaciones de proteger y de cumplir, para la realización plena de los derechos de comunicación e información.

LA ASAMBLEA NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la disposición transitoria primera de la Constitución de la República publicada en el registro oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 dispone que el órgano legislativo apruebe la Ley de Comunicación.

**Que**, en el Estado constitucional de derechos y justicia, en concordancia con principios y normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se reconocen los derechos a la comunicación, que comprenden: libertad de expresión, información y acceso en igualdad de condiciones al espectro radioeléctrico y las tecnologías de información y comunicación.

**Que**, el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana, para lo cual la ley debe definir su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.





-VEINACINCO-

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Que**, es necesario crear los mecanismos legislativos idóneos para el pleno y eficaz ejercicio del derecho a la comunicación de todas las personas, en forma individual o colectiva.

**Que**, es indispensable adecuar un régimen de legislación especializado que procure el ejercicio de los derechos de una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa, participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

**Que**, a través de la promoción y creación de medios de comunicación social se garantiza el acceso de igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

**Que**, es necesario utilizar los mecanismos constitucionales, legales y técnicos para afianzar el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

**Que**, el fortalecimiento de instrumentos legales funcionales destinados a la comunicación, garantizarán la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando además que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

**Que**, es preciso instituir las herramientas jurídicas que faciliten la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan en forma limitada.

**Que**, es justo no permitir el oligopolio y monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

**Que**, en ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 120; y, numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**OBJETO Y ÁMBITO**





-VEINTEIS-

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 1.- Objeto.-** Esta ley tiene por objeto garantizar el ejercicio y la plena vigencia de los derechos a la comunicación, y aplicar de forma efectiva la libertad de expresión, la libertad de información, la democratización de la comunicación, el libre acceso a la información pública y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (TIC), reconocidos en esta ley, la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**Art. 2.- Ámbito.-** Esta ley es aplicable a personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; medios de comunicación: públicos, privados y comunitarios; comunicadores sociales; y a las instituciones, actores, políticas y normativas que conforman el Sistema de Comunicación Social.

**TÍTULO II**  
**PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES**  
**CAPÍTULO I**  
**PRINCIPIOS**

**Art. 3.- Democratización de la comunicación e información.-** La pluralidad y la diversidad de la comunicación se desarrollará mediante normas y políticas públicas que permitan la comunicación democrática y la lectura crítica de los medios de comunicación social; el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; el acceso transparente y en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico; la prohibición de monopolios, oligopolios y de la concentración de los medios de comunicación; la promoción de la participación ciudadana y la producción nacional; y, el establecimiento de mecanismos democráticos de control social.

**Art. 4.- Conocimiento y saberes.-** El Estado, a través de políticas públicas impulsará en beneficio de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos el desarrollo, la difusión y divulgación de conocimientos y tecnologías con el fin de facilitar la incorporación a la sociedad del conocimiento, entendido como el conjunto de saberes y experiencias científicas, tecnológicas y ancestrales acumuladas individual y colectivamente que son patrimonio de la sociedad.

**Art. 5.- Participación.-** Se garantiza y se promueve la participación ciudadana en las decisiones vinculadas con la exigibilidad y progresividad de los derechos a la comunicación, tanto en el ámbito público como privado.

**Art. 6.- Plurinacionalidad e interculturalidad.-** El Estado garantiza y promueve el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas afroecuatorianas y montubias como actores políticos en el ejercicio de los derechos a la comunicación; en una interacción justa; democrática, de cooperación, reciprocidad,





- VEINTISIETE -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

solidaridad e igualdad de derechos, en el marco del respeto, reconocimiento, promoción y preservación de la diversidad de sus formas de vida, expresadas en sus símbolos, tradiciones, conocimientos, saberes, historias y aspiraciones como elementos básicos para asegurar el *sumak kawsay* o buen vivir y la unidad en la diversidad.

**Art. 7.- Interés superior de niñas, niños y adolescentes.-** El Estado, los medios de comunicación y la sociedad respetan y promueven rigurosamente la dignidad, reputación, honor e imagen de las niñas, niños y adolescentes y demás derechos específicos de su edad.

La ley establecerá medidas para proteger a las niñas, niños y adolescentes en relación con los mensajes difundidos a través de toda forma y medio de comunicación.

Las autoridades competentes crearán asignaturas dentro de la malla curricular donde se provean contenidos y herramientas cognitivas para que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes desarrollen una lectura crítica de los mensajes que difunden los medios de comunicación.

**Art. 8.- Deontología, buenas prácticas y transparencia.-** Los medios de comunicación social y las entidades públicas y privadas deberán observar buenas prácticas y principios deontológicos en la producción y difusión de sus contenidos.

Los medios de comunicación social deberán contar con un código de ética que induzca a buenas prácticas y conductas.

Los medios de comunicación social difundirán sus datos generales, políticas editoriales e informativas, su estructura orgánica, composición de capital social o de propiedad y su código de ética en portales web o en un instrumento a disposición del público.

**CAPITULO II  
DERECHOS A LA COMUNICACIÓN**

**SECCION I  
DERECHOS DE LIBERTAD**

**Art. 9.- Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión.-** Se reconoce y garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la búsqueda, recepción, intercambio, producción y difusión de información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, en cualquier forma, señas y signos; por cualquier herramienta o medio de comunicación, en su propia lengua y sin ningún tipo de censura previa directa o indirecta, pública o privada, con responsabilidad ulterior.

Los límites democráticos a este derecho están determinados por La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos para proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la defensa nacional, el orden público y la salud pública; y para asegurar la reputación y derechos de las personas.





-VEINTIOCHO-

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 10.-Derecho a las formas y espacios de expresión.-** Se reconocen, protegen y promueven los tipos de comunicación gráfica, visual, auditiva, sensorial, artística y las demás expresiones culturales.

Se garantiza el acceso individual y colectivo, en igualdad de condiciones, a todos los espacios y formas de expresión, considerando la diversidad cultural y étnica, las distintas lenguas, así como la inclusión de personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes y demás grupos de atención prioritaria.

Las formas propias de expresión de los grupos sociales y comunidades culturales especialmente los juveniles, no serán objeto de estigmatización alguna por parte del Estado y la sociedad.

**Art. 11.-Derecho a la comunicación plurinacional e intercultural.-** Se promueve el derecho a la comunicación intercultural entre personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos en todos los espacios públicos y comunitarios.

El Estado fomentará, en todos los niveles de gobierno, el desarrollo de capacidades cognitivas, afectivas y operacionales para lograr la comunicación intercultural entre las distintas colectividades.

Se protegerán, promoverán y difundirán las expresiones y lenguas ancestrales de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

**Art. 12.-Derechos de las niñas, niños y adolescentes.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones desde sus propias formas y espacios en su propia lengua, señas y signos, sin discriminación ni estigmatización alguna.

Los mensajes que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros.

La clasificación de contenidos y audiencias así como la determinación de franjas horarias para radio y televisión abierta, de audio y video por suscripción cuya señal sea de origen nacional, se realizará con instrumentos técnicos de evaluación de contenidos, dicha regulación se definirá en el reglamento a esta ley de conformidad con la normativa legal vigente.

**Art. 13.-Derecho a la cláusula de conciencia.-** La cláusula de conciencia es un derecho de los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de sus funciones.



*Pin*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales podrán aplicar la cláusula de conciencia, sin que este hecho pueda suponer sanción o perjuicio, para negarse de manera motivada a:

- a) Realizar una orden de trabajo o desarrollar contenidos, programas y mensajes contrarios al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.
- b) Suscribir un texto del que son autores, cuando éste haya sido modificado por un superior en contravención al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.

La violación de las disposiciones anteriores se considerará despido intempestivo y dará derecho a la mayor indemnización, sea ésta la prevista en la ley o la contractualmente pactada.

Asimismo, en los casos de cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica en el medio de comunicación social, los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales podrán terminar su relación jurídica con el mismo efecto previsto en el inciso anterior.

En todos los casos, los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales tendrán derecho a hacer público su desacuerdo con el medio de comunicación social a través del propio medio.

**Art. 14.-Derecho de las y los ecuatorianos en el exterior.-** El Estado propicia, promueve, coordina, impulsa y fomenta el ejercicio de los derechos a la comunicación y la información de las y los ecuatorianos que se encuentren en el exterior, tomando en cuenta y cuidando el factor humano sin importar su condición migratoria.

**Art. 15.-Derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación.-** Los comunicadores y comunicadoras y trabajadores y trabajadoras de la comunicación tienen los siguientes derechos:

- a) A la protección pública en caso de amenazas derivadas de su ejercicio profesional.
- b) A remuneraciones y retribuciones justas y a la seguridad social, según sus funciones y competencias, debiendo reconocerse las horas suplementarias y extraordinarias, así como todos los beneficios de ley.
- c) A ser provistos por sus empleadores de los recursos económicos, técnicos y materiales suficientes para el adecuado ejercicio de su profesión.
- d) A contar con los recursos, medios y estímulos para realizar investigación en el campo de la comunicación, necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- e) Al desarrollo profesional y capacitación técnica; para lo cual, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación darán las facilidades que fueran del caso.
- f) A los demás derechos consagrados en la Constitución de la República y en la ley.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 16.- Derecho a la reserva de fuente y secreto profesional.-** Los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales tienen derecho a guardar reserva de sus fuentes y al secreto profesional de apuntes, archivos, correos personales y grabaciones, así como de todo aquello que de manera directa o indirecta conduzca a la identificación de sus fuentes, salvo las excepciones derivadas de la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

**Art. 17.- Derecho a la protección contra la censura.-** En los casos que un medio de comunicación social, sin causa justificada, suspenda la publicación de un artículo o noticia o cancele la emisión de un programa, o modifique su horario habitual de emisión, el comunicador social o comunicadora social; o, productor o productora independiente tendrá derecho a ejercer las acciones judiciales de reparación integral de los daños materiales y la compensación de los daños inmateriales.

**Art. 18.- Del ejercicio profesional de la comunicación y el periodismo.-** Serán cargos de desempeño exclusivo de comunicadores, comunicadoras y periodistas profesionales, los siguientes:

- a) En medios escritos: editor o editora general y jefe o jefa de información, jefe o jefa de redacción, redactor o redactora, editor o editora y corresponsal, o quienes ejerzan funciones equivalentes.
- b) En medios audiovisuales: director o directora y subdirector o subdirectora de noticias, productor o productora de noticias, redactores o redactoras o quienes ejerzan funciones equivalentes.
- c) En radio: director o directora de noticias y redactores o redactoras, o quienes ejerzan funciones equivalentes.

Los cargos de editorialista y comentarista que representan la opinión del medio de comunicación social, o el de redactor, redactora o columnista de secciones especializadas en ciencias, artes, letras, religión, técnica, y en forma general de aquellas que representen la opinión del autor, no son de desempeño exclusivo de periodistas profesionales.

En las entidades públicas y en las privadas con finalidad social o pública, las oficinas de comunicación o relaciones públicas estarán dirigidas por comunicadores, comunicadoras o periodistas profesionales.

**Art. 19.- Ejercicio de la comunicación en medios comunitarios.-** El Estado promoverá la creación progresiva de las condiciones para la adaptación de los medios de comunicación comunitarios a la convergencia digital y al uso de las nuevas tecnologías de comunicación e información, la capacitación continua de quienes trabajan en estos medios y los mecanismos de participación para el diseño y la implementación de políticas públicas de comunicación a fin de alcanzar la pluralidad de la información.

*Done*





- TREINTA Y UNO -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 20.- Derecho a la rectificación.-** Toda persona, colectivo, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas tienen derecho a que se rectifique la información emitida de forma inmediata, gratuita, con las mismas características y en el mismo espacio u horario.

**Art. 21.- Derecho a la réplica o respuesta.-** Toda persona que haya sido directamente aludida por información inexacta o agravante que afecte su dignidad, honra o reputación tiene derecho a que se difunda su réplica o respuesta de forma gratuita e inmediata.

Cuando un medio de comunicación basado en su trabajo de investigación difunda información que puede afectar la reputación e integridad de una persona o colectivo estará obligado a notificarla y ofrecer la oportunidad de responder por sí mismo o a través de su representante legal.

Los medios de comunicación quedan exentos de las obligaciones, sanciones y responsabilidades establecidas en este artículo cuando difundan mensajes de las autoridades del Estado, a través de las cadenas de radio y televisión o de remitidos oficiales, y cuando se trate de espacios políticos contratados. En ambos casos, las y los responsables de los daños causados o de los delitos cometidos serán las personas que producen estos mensajes.

**SECCIÓN II  
DERECHOS DE IGUALDAD**

**Art. 22.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.-** Se promueve y garantiza el derecho a la creación de medios de comunicación social, así como el derecho al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de medios de comunicación audiovisual públicos, privados y comunitarios.

**Art. 23.- Derecho al acceso universal a las nuevas tecnologías de información y comunicación.-** El Estado central, los gobiernos autónomos descentralizados, los regímenes especiales, las circunscripciones territoriales indígenas, montubias y afro ecuatorianas y el sector privado y comunitario, promoverán el acceso universal a las nuevas tecnologías de la información y comunicación para los sectores urbanos y rurales. Para el efecto, implementarán infraestructura, equipos y redes de datos actualizados y accesibles al público, así como software y programas con tecnología apropiada y de acuerdo a la lengua y cultura de cada comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo.

Los actores señalados en el primer inciso de este artículo promoverán el desarrollo de hardware y software nacional, la alfabetización digital y la inclusión de los sectores urbanos, rurales y urbano marginales al sistema digital. La administración pública utilizará de manera preferencial software libre.

*BAW*







- TERCERA - 1003 -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**SECCIÓN III  
DERECHOS DE PROTECCIÓN**

**Art. 24.- Derecho al acceso de las personas con discapacidad.-** Se promueve el derecho al acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad. Para ello, los medios de comunicación social, las demás instituciones públicas y privadas, los actores de sistema de comunicación social y la sociedad desarrollarán progresivamente, entre otras, las siguientes medidas: subtitulación, lenguaje de señas, subtítulos ocultos para personas con discapacidad, sonido audiodescriptivo por la radio, televisión o medios conexos, sistema braille.

El Estado adoptará políticas públicas que permitan la investigación para mejorar el acceso preferencial de las personas con discapacidad a las tecnologías de información y comunicación.

**SECCIÓN IV  
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN**

**Art. 25.- Derecho al acceso y deliberación en el espacio público.-** Se promueve la libre y plena comunicación democrática, plural, incluyente y participativa en el espacio público, en el marco del respeto a las diversidades étnica, religiosa, política u otras.

El Estado desarrollará en todos los niveles de gobierno mecanismos para crear y preservar espacios públicos que aseguren la expresión del pensamiento, la opinión, la interacción social, la comunicación popular y alternativa y la participación en la vida pública.

**Art. 26.- Participación ciudadana.-** La ciudadanía podrá organizarse en audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios u otros para la protección y vigilancia de los derechos a la comunicación.

**Art. 27.- Derecho de protección al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.-** Se garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a la protección integral en relación a la programación emitida por los medios de comunicación.

**CAPÍTULO III  
DEBERES**

**Art. 28.- Noticias y Opiniones.-** Los medios de Comunicación Social, deben diferenciar claramente, evitando toda confusión entre noticias y opiniones. Las noticias son informaciones sobre hechos y datos; y, las opiniones, expresan pensamientos, ideas, creencias o juicios de valor, por parte de los medios de comunicación, editoras, editores, periodistas, presentadoras o presentadores, de los hechos, sus circunstancias y consecuencias.



*Am*



- TERCERA -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 29.- Responsabilidad ulterior.-** El ejercicio de los derechos de comunicación, no estará sujeto a censura previa, salvo los casos establecidos en la Constitución de la República, tratados internacionales vigentes y la ley, al igual que la responsabilidad ulterior por la vulneración de estos derechos.

**TITULO III  
SISTEMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO I  
ALCANCE**

**Art. 30.- Conformación.-** El Sistema de Comunicación Social se conformará por instituciones de carácter público, las políticas y la normativa, así como con los actores privados, comunitarios y ciudadanos que se integren voluntariamente a él. El Sistema de Comunicación Social promoverá y garantizará los derechos a la comunicación, la pluralidad, la diversidad, la interculturalidad, y el fomento de la producción nacional, y se podrá interrelacionar con otros sistemas con el propósito de asegurar el régimen del buen vivir.

**CAPÍTULO II  
POLÍTICAS PÚBLICAS**

**Art. 31.- Políticas Públicas de Comunicación.-** El Estado a través del ministerio del ramo formulará políticas públicas de comunicación de manera participativa para la promoción del desarrollo pleno e integral de los derechos de comunicación consagrados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la ley.

**Art. 32.- Política pública para el acceso a la comunicación de las personas con discapacidad.-** El Estado promoverá el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan el ejercicio efectivo de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad. Para esto se emprenderán actividades de investigación y desarrollo de tecnologías de información y comunicación que resuelvan o disminuyan sus problemas de comunicación.

**Art. 33.- Conocimiento y saberes.-** Las políticas públicas de comunicación impulsarán el desarrollo, difusión y divulgación de conocimientos y tecnologías con el propósito de facilitar la incorporación de todas las personas a la sociedad del conocimiento.

**CAPITULO III  
CONSEJO DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN**

**Art. 34.- Consejo de Comunicación e Información.-** El Consejo de Comunicación e Información es un organismo público con personalidad jurídica y autonomía, funcional, administrativa y financiera que tiene como finalidad la tutela del pleno ejercicio de los



*Art. 34*



- TRIBUTA Y CATE -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

derechos a la comunicación, de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la ley.

El Consejo tendrá su sede en la capital de la República y funcionará de manera desconcentrada, mediante el establecimiento de delegaciones territoriales.

**Art. 35.- Atribuciones.-** El Consejo de Comunicación e Información tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proteger y promover la vigencia efectiva de los derechos a la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.
- b) Vigilar que las políticas públicas promuevan y garanticen los derechos a la comunicación.
- c) Conocer y resolver, en sede administrativa, sobre las vulneraciones a los derechos a la comunicación, en los casos previstos en esta ley.
- d) Monitoreo técnico de la programación de radio y televisión con el fin de determinar el cumplimiento de la clasificación de contenidos y franjas horarias.
- e) Promover la deliberación pública y el debate, mediante audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios u otros mecanismos de participación ciudadana.
- f) Proteger, promover, y difundir las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, étnicos y culturales.
- g) Fomentar e incentivar la creación de espacios para difusión de la producción nacional y producción nacional independiente y garantizar las cuotas de pantalla establecidos en esta ley.
- h) Fomentar y facilitar el desarrollo de capacidades de lectura crítica de medios y mensajes, y la alfabetización digital.
- i) Elaborar, conocer y aprobar la proforma presupuestaria del Consejo presentada por la *secretaría técnica*.
- j) Nombrar y remover al presidente y al secretario técnico.
- k) Aprobar y modificar la estructura administrativa de la *secretaría técnica*.
- l) Designar a los delegados territoriales del Consejo de Comunicación e Información, y determinar sus funciones y atribuciones de acuerdo a esta ley.
- m) Llevar y actualizar el registro de los medios de comunicación social.
- n) Velar que el uso de los recursos públicos en la asignación del gasto en la propaganda y publicidad del Estado se sujete a lo establecido en la ley.
- o) Promover los valores de la interculturalidad en la comunicación social.
- p) Incentivar e impulsar la creación y fortalecimiento de medios de comunicación públicos privados y comunitarios.
- q) Rendir cuentas a la ciudadanía sobre sus actuaciones.
- r) Implementar mecanismos para la transparencia en la información sobre el tiraje, sintonía y niveles de audiencia de los medios de comunicación.
- s) Las demás que señalen la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley.





- TREINTA Y CINCO -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**SECCIÓN I  
CONFORMACIÓN**

**Art. 36.- Integrantes del Consejo de Comunicación e Información.-** El Consejo de Comunicación e Información estará integrado por:

- a) Dos integrantes postulados por el Presidente de la República.
- b) Un integrante postulado por el Consejo de Igualdad.
- c) Un miembro postulado por las facultades o escuelas de comunicación social de las instituciones de educación superior públicas y privadas.
- d) Tres representantes de la ciudadanía.

Los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se prevén para los principales.

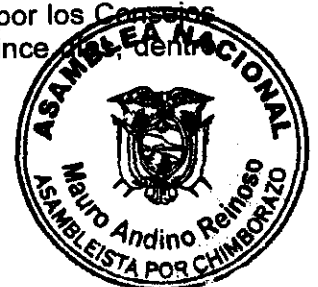
**Art. 37.- Requisitos.-** Los integrantes del Consejo de Comunicación e Información cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana.
- b) No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República, los ministros, ministras y secretarios o secretarías de Estado.
- c) No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes sean o hayan sido accionistas, propietarios, directivos, administradores de medios de comunicación social, durante los dos años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.
- d) No ejercer funciones de administración o gerencia de los medios de comunicación social o trabajar bajo relación de dependencia en medios de comunicación social, ni haberlo hecho durante los dos años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.
- e) Estar en goce de los derechos políticos y de participación.
- f) Los representantes de la ciudadanía y el miembro postulado por las escuelas y facultades de comunicación social deberán desarrollar actividades afines o acreditar conocimientos en el área de la comunicación.

Quienes se desempeñen como miembros del Consejo de Comunicación no podrán ejercer otra función pública, excepto la docencia universitaria.

**Art. 38.- Designación.-** La designación de los y las representantes de la ciudadanía estará a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de un concurso público de méritos y oposición. Los miembros principales y suplentes serán designados en orden de prelación, según las mayores calificaciones y puntaje.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley por parte de los miembros postulados por el Presidente de la República, por las facultades y escuelas de comunicación social y por los Comités Nacionales para la Igualdad Intergeneracional. La verificación durará quince días dentro de los quince días siguientes a la designación.



PM



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

de los cuales la ciudadanía podrá impugnar las postulaciones propuestas con respecto al cumplimiento de los requisitos que establece esta ley.

Para procurar la paridad de género en la conformación del Consejo de Comunicación e Información los miembros postulados por el Presidente de la República deberán ser un hombre y una mujer; para el caso de los representantes de la ciudadanía, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social asegurará la alternancia de género en su designación. Esta disposición regirá también la designación de los miembros suplentes.

En caso que se verifique el incumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes a consejeros, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social solicitará a quien corresponda una nueva postulación.

**Art. 39.- Autonomía e independencia de los miembros del Consejo.-** Para asegurar su autonomía e independencia, los miembros del Consejo de Comunicación e Información durarán cuatro años en sus funciones y no serán de libre remoción.

**Art. 40.- Cesación de funciones de los miembros del Consejo.-** Los miembros del Consejo de Comunicación e Información cesarán en sus funciones, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada;
- b) Por incapacidad absoluta y permanente;
- c) Por suspensión de los derechos políticos, de acuerdo a la Constitución de la República y la ley.
- d) Por destitución; y,
- e) Por muerte.

**Art. 41.- Destitución.-** El Consejo de Comunicación e Información podrá destituir a uno de sus consejeras o consejeros por la comisión de una falta grave, sólo con el voto favorable de cinco de sus integrantes.

El Consejo de Comunicación e Información determinará la comisión de las faltas por parte de las consejeras o consejeros y delegadas o delegados territoriales a través de un procedimiento que garantice el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

La resolución de destitución podrá impugnarse en efecto devolutivo ante la justicia ordinaria.

**Art. 42.- Causales de destitución.-** Son causas de destitución, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles a que haya lugar:

- a) Incurrir en actos que lesionen la respetabilidad de sus funciones o comprometan gravemente la dignidad del cargo.
- b) Recibir dádivas o aceptar la promesa de entrega.
- c) Realizar actividades políticas de carácter público, o aceptar o participar en la promoción o la postulación de candidaturas para cargos de elección popular.
- d) Incurrir en abuso de autoridad o usar abusivamente las facultades que le confiere esta ley.



*[Firma manuscrita]*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- e) Encontrarse comprendido en una de las causales de incompatibilidad, no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.
- f) Inasistencia injustificada a más de tres convocatorias consecutivas.
- g) Haber sido condenado por delito doloso, o por un delito culposo, cuando haya de por medio el uso de cualquier sustancia estupefaciente, sicotrópica o alcohol, durante el ejercicio de su cargo.

**SECCIÓN II**  
**ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO**

**Art. 43.- Estructura administrativa y funcionamiento.-** El Consejo de Comunicación e Información estará estructurado de la siguiente forma:

- a) El Pleno del Consejo.
- b) La Presidencia del Consejo.
- c) La Secretaría Técnica.
- d) Las Delegaciones Territoriales.

**Art. 44.- Financiamiento.-** El Consejo de Comunicación e Información tendrá financiamiento del presupuesto general del estado.

**Art. 45.- De la Presidenta o Presidente del Consejo y sus atribuciones.-** El Presidente o Presidenta del Consejo de Comunicación e Información será su representante legal, judicial y extrajudicial. Se elegirá de entre sus miembros, tendrá voto dirimente y durará dos años en sus funciones.

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Consejo de Comunicación e Información.
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que expida el Consejo.
- c) Suscribir las comunicaciones que se expidan en el Consejo.
- d) Rendir al Consejo, anualmente, un informe de las actividades realizadas.
- e) Nombrar a los servidores y servidoras; remover a los servidores y servidoras de libre remoción y, en caso de quienes sean de nombramiento, su remoción se sujetará a la ley correspondiente.
- f) Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Consejo de Comunicación e Información.
- g) Las demás que señale la Constitución de la República, la ley y su reglamento.

**Art. 46.- De la Secretaría Técnica.-** La Secretaría Técnica será el organismo técnico, administrativo y operativo de gestión y ejecución del Consejo de Comunicación e Información. Este organismo estará dirigido por el secretario técnico o secretaria técnica, que será un funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción, elegido por el pleno del Consejo de Comunicación e Información, de la terna presentada por su presidenta o presidente.

AN





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 47.- Funciones del Secretario Técnico.-** El secretario técnico o secretaria técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir las actividades técnicas, operativas, administrativas y financieras del Consejo de Comunicación e Información.
- b) Asesorar al Consejo cuando sea requerido.
- c) Presentar la proforma presupuestaria al Pleno del Consejo, para su aprobación.
- d) Certificar los actos, levantar las actas correspondientes y llevar el archivo del Consejo.
- e) Las demás establecidas en esta ley y el reglamento.

**Art. 48.- Requisitos para ser Secretario Técnico o Secretaria Técnica del Consejo de Comunicación e Información.-** El secretario técnico o secretaria técnica deberá acreditar por lo menos cuatro años de experiencia profesional, tener título de tercer nivel y cumplir los mismos requisitos previstos para los miembros del Consejo.

**Art. 49.- Delegaciones Territoriales.-** El Consejo de Comunicación e Información creará delegaciones territoriales, tomando en consideración entre otros los siguientes parámetros: población urbana y rural y densidad poblacional; concentración, tipo y cobertura de medios de comunicación y especificidades de la región.

Sus funciones se determinarán en esta ley y el respectivo reglamento dictado por el Consejo de Comunicación e Información.

**Art. 50.- Delegada o Delegado Territorial.-** Cada delegación territorial estará presidida por un delegado o delegada territorial que será designado por el pleno del Consejo de Comunicación e Información previo concurso de méritos y oposición y su conformación se hará tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo anterior, garantizando equidad de género. Cumplirá las funciones establecidas en esta ley y en el reglamento.

Los principios, requisitos, prohibiciones y tiempo de ejercicio para los delegados serán los mismos que para las consejeras y consejeros.

**CAPÍTULO IV**  
**ÓRGANOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE DERECHOS**

**Art. 51.- Defensoría del Pueblo.-** Para la protección y tutela de los derechos a la comunicación, además de lo establecido en la Constitución de la República, la o el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para precautelar los derechos a la comunicación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en especial de los grupos de atención prioritaria, lo que incluirá la suspensión de propagandas, publicidad o programas que contengan pornografía infantil, intolerancia religiosa o política, incitación directa a la violencia, propaganda de la guerra y apología del odio, genocidio y etnocidio, o de publicidad de cigarrillos, alcohol y sustancias estupefacientes, hasta la resolución definitiva del proceso administrativo, con efecto devolutivo.

*Am*





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- b) Evaluar las normas que dicte el Consejo de Comunicación e Información para garantizar la erradicación de la violencia, sexismo, racismo y homofobia de los medios de comunicación así como el respeto al carácter laico del Estado, en los mensajes de las instancias estatales y medios de comunicación públicos.
- c) Recibir, procesar y remitir a las autoridades competentes, denuncias que revelen afectaciones al pleno ejercicio de los derechos de la comunicación de personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos por parte de los medios de comunicación y demás instituciones públicas y privadas.
- d) Arbitrar las medidas necesarias para precautelar los derechos a la comunicación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en especial de los grupos de atención prioritaria.
- e) Vigilar que las actividades de comunicación que realizan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas eviten la revictimización, respeten la dignidad de las personas, su intimidad e identidad, así como los símbolos de los colectivos y de la nacionalidad ecuatoriana.
- f) Evaluar los contenidos difundidos por los medios de comunicación e información y las entidades públicas, incluidos los publicitarios y propagandísticos que afecten a los derechos fundamentales.
- g) Adoptar las medidas oportunas que prevengan y eviten que los medios ocasionen impactos personales, familiares, colectivos y ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

**TÍTULO IV**  
**MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**SECCIÓN I**  
**MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS**

**Art. 52.- Definición.-** Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público, cuya titularidad es estatal y, por consiguiente, pertenecen a la sociedad ecuatoriana. Se garantizará su autonomía editorial y su independencia del poder político. Por su naturaleza no se sujetarán a lo previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**Art. 53.- Finalidad.-** Los medios públicos de comunicación tendrán por finalidad el beneficio social y no tendrán fines de lucro. Además de los objetivos de información, educación y entretenimiento propios de todos los medios de comunicación, deben principalmente producir y difundir contenidos educativos que fomenten la producción nacional, la inclusión, la interculturalidad, la participación ciudadana; la diversidad, los valores, la identidad nacional, el respeto y cuidado de la naturaleza y la promoción de los derechos humanos. Impulsarán el intercambio de la información y el conocimiento, ciencia y tecnología, manifestaciones culturales y expresiones artísticas.

Los medios de comunicación públicos no podrán invertir recursos de su presupuesto en beneficio de un candidato, movimiento o partido político.



*Alm*





COACENTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 54.- Conformación del Directorio de los Medios Públicos de Comunicación.-** El directorio estará conformado por las y los siguientes miembros:

- a) Un representante de los observatorios ciudadanos.
- b) Un representante de los realizadores audiovisuales nacionales
- c) Un representante de los comunicadores sociales que trabajen en el medio
- d) Un representante de las organizaciones ciudadanas cuyo objetivo sea el fomento de la cultura.
- e) Un representante de los catedráticos universitarios de facultades de comunicación social y/o artes visuales de las universidades debidamente reconocidos por el organismo competente.
- f) Un representante de los estudiantes de la comunicación social de los estudiantes de las facultades de comunicación social de las universidades debidamente reconocidos por el organismo competente.

**Art. 55.-**

**Funciones del Directorio.-** El

directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Nombrar, a través de concurso de méritos y oposición, al director/a del medio.
- b) Aprobar estrategias generales y políticas específicas para fomentar la producción nacional, la participación de cualquier persona, colectivo ciudadano, pueblo, comuna, comunidad o nacionalidad, en la programación del medio, a través de convocatorias abiertas, promoción de concursos, festivales, y otros; pudiendo inclusive cofinanciar la producción nacional que hubiere cumplido estándares mínimos de calidad exigidos en los respectivos procesos concursales.
- c) Diseñar las políticas generales del medio de comunicación
- d) Aprobar el presupuesto.
- e) Expedir, reformar y/o aprobar el reglamento interno del medio.
- f) Nombrar a la presidenta o presidente del medio de entre sus miembros.
- g) Todas las demás funciones que se les asigna al directorio de personas jurídicas privadas, que sean necesarias para la administración transparente y eficiente del medio de comunicación.

**Art. 56.- Funciones de la Directora, Director, Gerenta o Gerente.-** Serán funciones del director o gerente las siguientes:

- a) Implementar las políticas generales del medio de comunicación.
- b) Preparar el presupuesto que será sometido para aprobación del Directorio.
- c) Ejecutar las decisiones del directorio y las demás que señale el reglamento.

**Art. 57.- Nombramiento de la Directora, Director, Gerenta o Gerente.-** El directorio nombrará, por concurso de méritos y oposición, a la directora, director, gerenta o gerente del medio. El director/a o gerente/a será designado por un periodo de cuatro años y reelegido por una sola vez. Deberá acreditar alta calificación profesional y



Am



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

experiencia en materia de comunicación social y solo podrá ser removido del cargo por incumplimiento de sus responsabilidades estipuladas en el reglamento.

**Art. 58.- Consejo Editorial.-** Es el órgano encargado de la planificación, ejecución y evaluación de los contenidos difundidos por el medio de comunicación público y será presidido por su director/a o gerente/a. El consejo editorial de cada uno de los medios públicos nacionales se integrará de la siguiente manera:

- a) Un director/a o gerente/a nombrado por el directorio.
- b) Dos representantes de la ciudadanía, elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- c) Un representante de los periodistas que laboran en el medio.
- d) Un representante de las organizaciones de defensa de las niñas, niños y adolescentes, elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los integrantes del consejo editorial deberán contar con probidad notoria y solvencia técnica en áreas de la comunicación social.

Se respetará la equidad de género.

**Art. 59.- Funciones de los Consejos Editoriales.-** Los consejos editoriales tendrán las siguientes funciones:

- a) Fijar la línea editorial del medio bajo la visión constitucional del buen vivir.
- b) Vigilar que los productos editoriales tengan una elevada calidad y mantengan fielmente su identidad ciudadana e institucional.
- c) Elaborar la guía editorial y el código de ética.
- d) Las demás que le otorgue esta ley y su reglamento.

**Art. 60.- Financiamiento.-** Los medios de comunicación públicos podrán financiarse de la siguiente manera:

- a) Con los fondos propios asignados en los presupuestos de las respectivas entidades del sector público o niveles de gobierno.
- b) Con la comercialización de sus producciones y productos.
- c) Con la publicidad comercial y la propaganda pública y privada hasta el treinta por ciento de su presupuesto.
- d) Con los fondos provenientes de donaciones y patrocinios.
- e) A través de otros mecanismos de autogestión.

La comercialización de las producciones y productos, la publicidad comercial y la propaganda observarán los precios del mercado, de conformidad con las normas que regulan la competencia.

**SECCIÓN II**  
**MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS**



*Handwritten signature*



- CUARENTA Y DOS -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 61.- Definición.-** Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios de comunicación social.

**SECCIÓN III  
MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS**

**Art. 62.- Definición.-** Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos u organizaciones sociales. No tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.

El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento de los medios de comunicación comunitarios como un mecanismo para promover la pluralidad, diversidad, interculturalidad y plurinacionalidad.

**Art. 63.- Finalidad.-** Los medios de comunicación comunitarios tendrán como fines:

- a) Fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión.
- b) Fomentar el desarrollo de proceso de autodeterminación y participación ciudadana.
- c) Articularse a procesos organizados y responder al plan de fortalecimiento de los sectores que representan.
- d) Difundir los valores, saberes y conocimientos de las comunidades, pueblos, nacionalidades y más colectivos de la sociedad para fomentar la construcción del Estado intercultural y plurinacional.
- e) Privilegiar y promover la comunicación e información en sus propias lenguas.
- f) Difundir contenidos que promuevan la sustentabilidad, auto sustentabilidad y sostenibilidad ambiental y social en los sectores que representan.

**Art. 64.- Reserva de espectro de radio y televisión.-** El Estado reservará el treinta y tres por ciento del espectro radioeléctrico de radio y televisión para los medios de comunicación comunitarios de las frecuencias disponibles. La violación de esta disposición se sancionará con la destitución del funcionario/a o autoridad responsable.

**SECCIÓN IV  
TRANSPARENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**Art. 65.- Registro Público.-** El registro público es una medida para transparentar y permitir el acceso a la información de los medios de comunicación y deberá contener: datos generales, políticas editoriales e informativas, estructura orgánica, composición de su capital social o propiedad y código de ética.

El Consejo de Comunicación e Información será el encargado de llevar este registro público de medios de comunicación.



*Firma*



- CUARENTA Y TRES -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Este registro no constituye una autorización para el funcionamiento del medio de comunicación.

**Art. 66.- Actualización.-** Los medios de comunicación deberán notificar al Consejo de Comunicación e Información todo cambio en la información registrada.

**SECCIÓN V  
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Art. 67.- Actores de la publicidad.-** La interrelación comercial entre los anunciantes, agencias de publicidad, medios de comunicación social, centrales o mayoristas de medios y demás actores de la gestión publicitaria se regulará a través del reglamento general a esta ley con el objeto de establecer parámetros de equidad y evitar monopolios y oligopolios.

Los actores de la gestión publicitaria responsables de la creación de los productos publicitarios recibirán en todos los casos el reconocimiento intelectual y económico correspondiente por los derechos de autor sobre dichos productos.

La regulación se desarrollará a través del reglamento general a esta ley.

**Art. 68.- Duración de la publicidad.-** La duración de la publicidad en los medios de comunicación audiovisual se determinará en el reglamento a esta ley, con base en parámetros técnicos en el marco del equilibrio razonable entre contenido y publicidad comercial.

**Art. 69.- Responsabilidad en los mensajes publicitarios y propaganda.-** La publicidad engañosa o abusiva, o que induzca a errores en la elección del bien o servicio será responsable el anunciante del bien o servicio.

**Art. 70.- Producción de publicidad nacional.-** La publicidad comercial que se difunda en territorio ecuatoriano deberá ser producida por empresas ecuatorianas cuya nómina la constituyan al menos un ochenta por ciento de personas de nacionalidad ecuatoriana. En este número se incluirán las contrataciones de servicios profesionales.

**Art. 71.- Protección en publicidad y propaganda.-** La publicidad y propaganda respetarán los derechos a la comunicación y promoverán un consumo social y ambientalmente sustentable.

Se prohíbe la propaganda de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra una persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de etnia, color, religión, opción sexual, idioma u origen nacional, la incitación directa y pública al genocidio, la pornografía infantil, la publicidad de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y derivados, tabaco, y de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.





COARUNTA Y CUADRO

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Las bebidas de moderación y energizantes sólo podrán difundir sus mensajes publicitarios a través de los medios de comunicación audiovisual fuera del horario de protección a niñas, niños y adolescentes.

**SECCIÓN VI**  
**ESPACIOS DESTINADOS AL ESTADO**

**Art. 72.- Interés general.-** Los medios de comunicación audiovisuales tendrán la obligación de prestar los siguientes servicios sociales gratuitos de información:

a) Transmitir en cadena nacional o local los mensajes que dispongan el Presidente o Presidenta de la República, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, el Presidente o Presidenta de la Función de Transparencia y Control Social, el Presidente o Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Presidente o Presidenta de la Corte Constitucional, los Ministros o Ministras de Estado y los demás servidores y servidoras de la función ejecutiva que tengan rango de ministro.

Estos espacios se utilizarán única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad.

b) Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan el Presidente o Presidenta de la República o las autoridades por él designadas para tal fin.

c) Destinar hasta una hora diaria, no acumulable, de lunes a sábado, para programas oficiales gratuitos con carácter educativo y de relevancia para la ciudadanía, que fortalezcan los valores democráticos y la promoción de los derechos humanos; que contribuyan a la prevención de consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de alcohol, de tabaco y a otros asuntos de salubridad; que favorezcan la plurinacionalidad, la interculturalidad y la equidad de género; y que promuevan los derechos de los grupos de atención prioritaria.

**Art. 73.- Gasto público en publicidad.-** Las entidades del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación social se guiarán en función de criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, el público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía. Se garantizará que los medios de menor cobertura o tiraje, así como los domiciliados en sectores rurales, participen de la publicidad y propaganda estatal.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Las entidades del sector público elaborarán anualmente un informe de distribución del gasto en publicidad contratado en cada medio de comunicación. Este informe será público.

**Art. 74.- Lenguas de interrelación cultural.-** En la producción y difusión de contenidos las entidades del sector público propenderán la utilización de lenguas oficiales de interrelación cultural.

**Art. 75.- Propiedad intelectual.-** Los reportajes transmitidos o retransmitidos en radio, televisión o internet, artículos investigaciones, dibujos, grabados difundidos, expuestos o publicados en un medio de comunicación público, privado o comunitario, serán consideradas de propiedad del comunicador público, comunicadora social o periodista. Cuando se exponga, difundan o lo publiquen se hará conocer el autor/a de ellas, siempre que se cuente con su autorización.

**SECCIÓN VII  
PRODUCCIÓN NACIONAL**

**Art. 76.- Cuota de pantalla.-** La cuota de pantalla es el porcentaje de programación reservado para la producción nacional, y la producción nacional independiente que de manera obligatoria deben cumplir los medios de comunicación audiovisual, con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno de la libertad de expresión, la pluralidad y la diversidad cultural.

Los medios de comunicación audiovisual de origen nacional destinarán de manera progresiva al menos el cuarenta por ciento de su programación total diaria a contenidos de producción nacional en el horario apto para todo público. Este contenido de origen nacional deberá incluir al menos un diez por ciento de producción nacional independiente, calculados en función de la programación total diaria del medio.

Para el cómputo del porcentaje destinado a la producción nacional y nacional independiente se exceptuará el tiempo dedicado a los noticieros, publicidad o servicios de televenta.

La cuota de pantalla para la producción nacional independiente se cumplirá con obras de productores acreditados por la autoridad encargada del fomento del cine y de la producción audiovisual nacional.

**Art. 77.- Concentración de la cuota de pantalla.-** Los medios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto a la inclusión de la cuota de pantalla de producción nacional independiente.

Un solo productor independiente no podrá concentrar más del veinte y cinco por ciento de la cuota horaria o de la cuota de adquisiciones de un mismo canal.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 78.- Producción nacional.-** Una obra audiovisual se considerará nacional cuando al menos un ochenta por ciento de personas de nacionalidad ecuatoriana hayan participado en su elaboración.

**Art. 79.- Productores nacionales independientes.-** Productor nacional independiente es una persona natural o jurídica que no tiene relación laboral, vínculo de parentesco ni vinculación societaria o comercial dominante con el medio de comunicación audiovisual al que licencia los derechos de difusión de su obra.

Se entenderá que existe vinculación societaria o comercial dominante cuando:

- a) El productor nacional independiente y el medio de comunicación audiovisual pertenezcan al mismo grupo económico.
- b) El productor nacional independiente sea titular de más del diez por ciento del capital social del medio de comunicación audiovisual, o viceversa.
- c) Una misma persona sea titular de más diez por ciento del capital social del medio de comunicación audiovisual y de la empresa productora.
- d) Más del cincuenta por ciento de la facturación bruta de la empresa productora corresponda al mismo medio de comunicación audiovisual.

El vínculo de parentesco existirá cuando entre el productor nacional independiente y los propietarios, representantes legales, accionistas o socios mayoritarios del medio de comunicación audiovisual haya un parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Las sociedades productoras de capital extranjero o que dependan de una empresa extranjera en función de sus órganos ejecutivos, su capital social o su estrategia empresarial no se considerarán productores nacionales independientes.

**Art. 80.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente.-** Los medios de televisión abierta o por suscripción cuya señal sea de origen nacional adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, los dos largometrajes se exhibirán en estreno televisivo y sus derechos de radiodifusión deberán adquirirse con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Para la adquisición de los derechos de difusión televisiva de la producción nacional independiente, los medios de comunicación de televisión abierta y por suscripción destinarán un valor no menor al dos por ciento de la facturación bruta anual que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes el valor que destinará el medio de comunicación no podrá ser inferior al cinco por ciento de la facturación bruta anual.



*Pr*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

En el caso de medios de comunicación públicos este porcentaje se calculará en relación a su presupuesto.

Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.

Para los canales locales, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual.

**Art. 81.- Difusión de los contenidos musicales.-** En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar el cincuenta por ciento de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios. El Consejo de Comunicación e Información podrá eximir de esta obligación a estaciones de carácter temático o especializado.

**SECCIÓN VIII  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Art. 82.- Protección a niñas, niños y adolescentes.-** El Consejo de Igualdad Generacional emitirá el marco regulatorio para el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 13 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Art. 83.- Derechos de los medios de comunicación a las transmisiones de espectáculos públicos.-** Las transmisiones de espectáculos públicos sobre las cuales un medio de comunicación audiovisual tenga derechos exclusivos podrán difundirse por los demás medios de comunicación dentro de sus noticieros, y con fines exclusivamente informativos, luego de tres horas de finalizada la transmisión, hasta una duración máxima de tres por ciento del total del programa. Los demás medios de comunicación deberán consignar permanentemente y en todos los casos, el nombre de la fuente originaria de información.

**TÍTULO V  
GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

**Art. 84.- De la administración del espectro radioeléctrico y entrega de informes vinculantes.-** La autoridad de telecomunicaciones, como único administrador del espectro radioeléctrico, otorgará el título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas legales aplicables, por medio de procesos competitivos y procedimientos administrativos que garanticen transparencia e igualdad de condiciones.







REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El Consejo de Comunicación e Información emitirá el informe vinculante como requisito previo para el otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción.

**Art. 85.- Del Informe Vinculante.-** El Consejo de Comunicación e Información, sobre la base del informe previo de disponibilidad de frecuencias de la autoridad de telecomunicaciones y los demás requisitos determinados en el reglamento, emitirá el informe vinculante para el otorgamiento de los títulos habilitantes de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el concurso público o adjudicación directa en el caso de medios públicos.

**Art. 86.- Disponibilidad de espectro radioeléctrico y concentración de medios.-** El Consejo de Comunicación e Información solicitará a la autoridad de telecomunicaciones un estudio semestral de la disponibilidad del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción, con la finalidad de abrir los concursos públicos que fortalezcan la pluralidad, la diversidad, la identidad, la plurinacionalidad, la interculturalidad y el Estado unitario.

**Art. 87.- Límites democráticos para impedir la concentración de medios.-** A fin de fortalecer la pluralidad, la diversidad, la identidad, la plurinacionalidad, la interculturalidad y el Estado unitario, se establecen los siguientes límites democráticos para impedir la concentración de los medios de comunicación social:

1.- Cobertura nacional, privados y comunitarios:

Hasta un título habilitante de un canal de radiodifusión sonora o de un canal de televisión abierta.

Hasta un título habilitante de un sistema de audio o video por suscripción.

Este título habilitante de cobertura nacional, obliga al prestador, a través del plan de expansión,  *cubrir todo el territorio nacional.*

El Estado otorgará las frecuencias para repetidoras que se requiera para cubrir su área de servicio, de conformidad con la disponibilidad de frecuencias.

2.- Cobertura zonal, privados y comunitarios:

Hasta un título habilitante de un canal de radiodifusión sonora y de un canal de televisión abierta.

Hasta un título habilitante de un sistema de audio o video por suscripción.

Este título habilitante de cobertura zonal, obliga al prestador, a través del plan de expansión,  *cubrir todo el territorio de cobertura zonal.*





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El Estado otorgará las frecuencias para repetidoras que se requiera para cubrir su área de servicio de conformidad con la disponibilidad de frecuencias.

3.- Cobertura local, privados y comunitarios:

Hasta un título habilitante de un canal de radiodifusión sonora y de un canal de televisión abierta.

Hasta un título habilitante de un sistema de audio o video por suscripción.

**Art. 88.- Inhabilidades para acceder a un título habilitante.-** Se prohíbe la participación en los procesos de selección para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión, incluidos los servicios de audio y video por suscripción, las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el o la postulante por sí o a través de personas jurídicas o terceros, o cualquier otra forma directa o indirecta, tenga relación societaria o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con personas vinculadas a entidades o grupos que forman parte del sistema financiero privado, sus propietarios, representantes legales, miembros de su directorio, socios o accionistas con poder decisorio.
- b) Cuando el o la postulante, en forma directa o indirecta, o a través de personas jurídicas en el caso de representantes legales, socios o accionistas, tenga relación societaria o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Comunicación e Información y con la autoridad de telecomunicaciones que otorga los títulos habilitantes.
- c) Cuando el o la postulante, o las empresas vinculadas a éste, se encuentren en mora con instituciones, organismos y entidades del sector público.
- d) Cuando al o a la postulante, o a las empresas vinculadas a éste, les haya sido revocado o cancelado un título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción.
- e) Cuando el o la postulante, o las empresas vinculadas a éste, de forma directa o indirecta, incumplan las disposiciones o prohibiciones sobre concentración, oligopolio y monopolio;
- f) Cuando exista comprobada simulación en la propiedad de los medios de comunicación social, por parte del o de la postulante, o las empresas vinculadas a éste.
- g) Cuando la postulante sea una organización política, constituida en los términos establecidos en las normas electorales vigentes.
- h) Cuando el o la postulante haya sido sancionado por la operación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y audio y video por suscripción, sin el respectivo título habilitante.
- i) Las demás que establezcan la ley.

Las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior para los oferentes se aplicarán también para procesos de renovación.





- CON CUENTA -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 89.- Adjudicación de títulos habilitantes para medios Públicos.-** El otorgamiento de títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para radio y televisión y audio y video por suscripción a favor de los medios públicos se realizará por adjudicación directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Comunicación e Información y la Autoridad de Telecomunicaciones.

En caso de que dos o más instituciones del sector público, quisieran acceder a un mismo título habilitante, su otorgamiento se determinará previo un informe vinculante del Consejo de Comunicación e Información.

**Art. 90.- Adjudicación de títulos habilitantes para medios privados y comunitarios.-** Los títulos habilitantes para medios privados y comunitarios se extinguen en el plazo de diez años y podrán renovarse por el mismo período a petición de parte, una o más veces, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el título habilitante. El nuevo contrato deberá incorporar las políticas públicas vigentes.

**Art. 91.- Enlaces de programación.-** Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación privados y comunitarios podrán constituirse en redes.

**Art. 92.- Prohibición de transferencia de títulos habilitantes.-** Se prohíbe la transferencia, a cualquier título, de los derechos de los títulos habilitantes para la operación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción.

El incumplimiento de este artículo implicará la terminación de pleno derecho del título habilitante.

La transferencia de acciones de la empresa a la que se otorgó un título habilitante requiere la autorización previa del Consejo de Comunicación e Información que solo la autorizará después de cinco años de transcurrida la vigencia del título y cuando tal operación fuera necesaria para la continuidad del servicio. En ningún caso los titulares de origen retendrán menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito o por suscribirse. La resolución de autorización estará sujeta a la previa comprobación de que el proyecto de comunicación aprobado en el momento de la concesión no tendrá modificaciones sustanciales.

**Art. 93.- Terminación del título habilitante.-** La concesión para la operación de servicios de comunicación audiovisual terminará por las siguientes causas:

- a) Por vencimiento del plazo del título habilitante.
- b) A petición del concesionario.
- c) Por extinción de la persona jurídica.
- d) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria.





CONVENIO 4 UNO -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- e) Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de medios.
- f) Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna prohibición para ser concesionario de títulos habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual o para participar de los procesos para su otorgamiento y renovación.
- g) Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de los títulos habilitantes para la operación de servicios de comunicación audiovisual.
- h) Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones previo informe del Consejo de Comunicación e Información resolverá la terminación del título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción.

**Art. 94.- Retransmisión de señal abierta por los sistemas de audio y video por suscripción.-** Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de retransmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que se reciben dentro de su área de servicio.

Para el caso de la retransmisión de las señales de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación.

La retransmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional, estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas.

**Art. 95.- Señal internacional.-** La venta de señal internacional deberá ser accesible sin restricción para todos los sistemas de audio y video por suscripción establecidos en el país.

Los proveedores de señal internacional deberán registrarse en el Ecuador como proveedores de señal internacional y publicar y mantener actualizada su lista de precios.

**Art. 96.- Producción digital.-** El Consejo de Comunicación e Información elaborará un plan nacional para aplicar en el sistema de comunicación social que fortalezca la producción nacional en televisión digital y alta definición.

TÍTULO VI  
REGIMEN DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I



*PM*



- CINCUENTA Y DOS -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**Art. 97.- Autoridad competente.-** Los delegados o delegadas territoriales en primera instancia o el Consejo de Comunicación e Información en segunda instancia conocerán y resolverán administrativamente las quejas relacionadas con la violación a las disposiciones establecidas en la presente ley.

**Art. 98.- Procedimiento para la rectificación, réplica o respuesta.-** Para ejercer el derecho a la rectificación, réplica o respuesta se seguirá el siguiente procedimiento:

La persona que se sienta agraviada podrá presentar la queja dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de difusión de la información cuestionada. La queja se realizará por escrito, ante el medio de comunicación que difundió dicha información.

El medio de comunicación tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para aceptar o negar la queja, desde la fecha de su recepción.

La rectificación, réplica o respuesta se realizará en la edición o programa inmediato posterior a la aceptación de la queja.

La negativa a la rectificación, réplica o respuesta, deberá realizarse por escrito y de forma motivada, por parte de responsable del procedimiento respectivo.

En ningún caso, este trámite eximirá de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Los medios de comunicación no serán responsables cuando la publicación o difusión sea exclusiva responsabilidad de personas ajenas al medio y este hecho haya sido oportunamente advertido a la audiencia o lectores.

**Art. 99.- Protección judicial al derecho de rectificación, réplica o respuesta.-** Ante la omisión o incumplimiento de los medios de comunicación social en conceder el derecho a la rectificación, réplica en la forma y plazos señalados en el artículo anterior, el interesado o la interesada podrá interponer la acción de incumplimiento, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de ejercer otras acciones legales y constitucionales previstas en el ordenamiento jurídico.

**Art. 100.- Procedimiento administrativo general.-** Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos e instituciones públicas y privadas que consideren que se ha cometido una o más de las infracciones contenidas en esta ley, podrán presentar la queja ante las respectiva delegación territorial.

Reconocida la firma del peticionario, peticionaria o de oficio, en término de tres días se citará a quien se atribuye la comisión de la infracción. En el término de tres días, el denunciado/a contestará y las partes anunciarán las pruebas de las que...



*me*



- CINCUENTA Y TRES -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

asistidos. Concluido este término se señalará día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la misma que se efectuará en un término no mayor de cinco días.

A la audiencia de conciliación y juzgamiento, las partes podrán concurrir personalmente o a través de su representante legal o procurador para contestar la denuncia. En caso de inasistencia injustificada del peticionario o peticionaria, el trámite será archivado, en caso de la no asistencia del denunciado/a, se procederá en su ausencia. La audiencia iniciará con la posibilidad de llegar a un acuerdo, si hubiese un arreglo el mismo será consagrado en la resolución.

En caso de no llegar a un arreglo se proseguirá con el juzgamiento acorde a los principios del debido proceso, las partes contarán con la posibilidad de hacer una presentación inicial, posteriormente el denunciante presentará su prueba, el denunciado tendrá el mismo derecho y las partes podrán hacer su alegación final. Las partes tendrán el derecho de contrainterrogar a los testigos y peritos presentados por su oponente y presentar objeciones cuando no se respete el debido proceso y los derechos de los intervinientes.

La resolución se podrá impugnar en vía judicial de acuerdo con lo previsto en la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta disposición no podrá ser considerada como requisito de prejudicialidad para iniciar las acciones constitucionales a las que haya lugar.

**SECCIÓN II**  
**SANCIONES**

**Art. 101.- Tipos de sanciones.-** La comisión de las infracciones establecidas en la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones administrativas:

a) Para los medios de comunicación que no sean concesionarios de un título habilitante para la prestación de servicios de comunicación audiovisual:

- 1) Amonestación escrita publicada en la sección editorial del propio medio de comunicación en el día de mayor tiraje.
- 2) Multa del uno por ciento hasta el diez por ciento del promedio de facturación del medio de comunicación en los últimos tres meses.

b) Para los medios de comunicación concesionarios del espectro radioeléctrico:

- 1) Amonestación pública que se dará a conocer a la audiencia mediante la inserción de un texto en la pantalla en las condiciones dispuestas en la resolución sancionadora.
- 2) Multa del uno por ciento hasta el diez por ciento del promedio de facturación del medio de comunicación en los últimos tres meses





- CINCUENTA Y CUATRO -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Para el caso de infracciones que cometan los servidores públicos el Consejo de Comunicación notificará a la autoridad competente para el inicio de las acciones administrativas que corresponde.

**Art. 102.- Amonestación escrita.-** La sanción de amonestación escrita procederá en los siguientes casos:

- a) Difundir por toda forma o medio de comunicación cartas que no estén debidamente respaldados con la firma, identificación o seudónimo de sus autores.
- b) Incumplir con la obligación de transmitir mensajes de instituciones del Estado que sean de interés nacional tales como, salud, educación, prevención de riesgos, defensa nacional u otros, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- c) No incluir la difusión de música nacional en las estaciones de radiodifusión sonora en todos sus horarios, espacios y condiciones, conforme lo establecido en esta ley.
- d) Inobservancia de los códigos de ética.
- e) Incumplimiento de la obligación de incluir el porcentaje de producción nacional en su programación, conforme a esta ley.
- f) Incumplimiento por parte de todo medio de comunicación de la obligación de publicar sus instrumentos de autorregulación.
- g) La emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos humanos.
- h) El incumplimiento de los derechos laborales para con los trabajadores y las trabajadoras que prestan los servicios en los medios de comunicación.
- i) Omitir la procedencia de la noticia o comentario, cuando no sea de responsabilidad directa de la estación, o la mención de la naturaleza ficticia o fantástica de los actos o programas que tengan este carácter.
- j) Incumplimiento de la obligación de mantener un archivo de soportes de conformidad con esta ley.
- k) Publicación o difusión de publicidad de cigarrillos, alcohol y sustancias estupefacientes.

**Art. 103.- Multa.-** Se aplicará la sanción de multa en los siguientes casos:

- a) La reincidencia específica de una infracción sancionada con amonestación escrita en el lapso de dos años.
- b) Transmisión de programación o realización y promoción de espectáculos públicos que violen la dignidad, reputación, honor e imagen de niñas, niños y adolescentes o que puedan causar daño o alteración en su normal desarrollo, por parte de personas naturales o jurídicas.
- c) Incumplimiento del derecho a la réplica o rectificación.
- d) Violación del derecho a la cláusula de conciencia.
- e) Incumplimiento de la clasificación de contenidos y su adecuada difusión dentro de las franjas horarias pertinentes.
- f) Incumplimiento de la obligación de los medios de comunicación, de registrarse en el Consejo de Comunicación e Información.



*Mano*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 104.- Caducidad y Prescripción.-** Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en seis meses a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir de inicio del procedimiento.

**Art. 105.- Archivo de soportes.-** Toda la programación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión deberá grabarse y se conservará hasta por seis meses a partir de la fecha de emisión. Se exceptúa contenidos musicales, y/o empaquetados cuyas grabaciones mantiene la estación.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las competencias, responsabilidades y atribuciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones no relacionadas con monitoreo y evaluación de contenidos y programación, reguladas en la presente Ley Orgánica de Comunicación Social se mantendrán y seguirán siendo las que se determinan en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, Ley de Radiodifusión y Televisión, sus reglamentos, decreto ejecutivo No. 8 publicado en el registro oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009.

**TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Hasta que entre en vigencia la Ley que regule las telecomunicaciones y las tecnologías de la información, las funciones de regulación y concesión de frecuencias las ejercerá el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la gestión y manejo administrativo del espectro radioeléctrico la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el control técnico de los medios públicos, privados, y comunitarios que utilicen cualquier modalidad de transmisión, lo ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**SEGUNDA.-** Las estaciones que se encuentren bajo la figura de arrendamiento debidamente autorizado, operarán en esa calidad hasta el fenecimiento del plazo de contrato de arrendamiento.

Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión, en el plazo de treinta días a partir de su publicación en el registro oficial, deberán presentar al Consejo de Comunicación e Información una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión por la autoridad de telecomunicaciones previo informe del Consejo de Comunicación e Información.



*P. M.*





- CINCUENTA Y SEIS -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**TERCERA.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el plazo de noventa días, elegirá a los representantes de la ciudadanía que integrarán el Consejo de Comunicación e Información.

En el plazo de quince días posteriores a su integración, el primer delegado del Presidente de la República convocará a la primera sesión, donde se elegirá al presidente/a quien asumirá las funciones determinadas en la presente ley.

**CUARTA.-** El registro de los medios de comunicación social ante el Consejo de Comunicación e Información deberá cumplirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de su conformación.

**QUINTA.-** El Ministerio de Finanzas en el plazo de noventa días a partir de la posesión de los miembros del Consejo de Comunicación e Información, transferirá los recursos del presupuesto general del estado para que el Consejo de Comunicación e Información pueda funcionar con eficiencia y eficacia.

**SEXTA.-** Los contenidos publicitarios comerciales que sean difundidos en el territorio ecuatoriano deberán ser producidos por empresas ecuatorianas, para lo cual se concede un plazo de ciento ochenta días desde la publicación de esta ley para que los medios de comunicación cumplan lo establecido.

**SEPTIMA.-** En aplicación de los principios de eficiencia, racionalización y no acaparamiento; y, una vez que se produzca la digitalización de los canales de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción, en los plazos que determine la autoridad de telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico liberado, se revertirá al Estado.

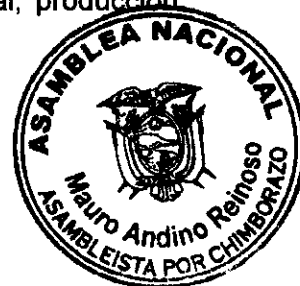
El titular de la habilitación para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y de televisión y de audio y video por suscripción, utilizará únicamente el espectro que técnicamente determine la autoridad de telecomunicaciones.

El incumplimiento por parte de los concesionarios de lo anteriormente indicado, será causal de reversión de la concesión.

**OCTAVA.-** Se respetará el tiempo de concesión de los títulos habilitantes otorgados antes de la vigencia de esta ley.

**NOVENA.-** La autoridad de telecomunicaciones podrá otorgar un nuevo título habilitante para tecnología digital a los concesionarios de un servicio de radiodifusión sonora y/o de televisión de tecnología analógica, los que únicamente podrán mantener los dos títulos durante su etapa de transición de tecnologías.

**DECIMA.-** Los medios de comunicación audiovisual deberán alcanzar de forma progresiva las obligaciones que se establecen para la producción nacional, producción



PMK



.. CINCUENTA Y SIETE -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

nacional independiente, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta ley, a razón de veinte por ciento de la cuota en cada año.

**DECIMA PRIMERA.-** Las estaciones de radiodifusión deberán alcanzar de forma progresiva las obligaciones que se establecen para la difusión de los contenidos musicales, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta ley, a razón de veinte por ciento de la cuota en cada año.

**DECIMA SEGUNDA.-** Los trámites y procesos administrativos que se encuentren en conocimiento del CONATEL y que tengan relación con las competencias del Consejo de Comunicación e Información establecidas en la presente ley, serán sustanciados y resueltos hasta la conformación del Consejo de Comunicación e Información. Una vez conformado el Consejo de Comunicación e Información el CONATEL remitirá a éste todos los trámites y procesos administrativos que sean de su competencia.

**DECIMA TERCERA.-** La cesión de las participaciones accionarias o societarias que poseen las personas jurídicas del sector financiero, sus empresas vinculadas, representantes legales, miembros del directorio y/o accionistas en los medios privados de comunicación social, previstos en el segundo inciso de la disposición transitoria vigésimo novena de la Constitución de la República deberá realizarse previa autorización del Consejo Nacional de Comunicaciones CONATEL.

En caso de que dicha cesión no se realice dentro del plazo previsto por la Constitución de la República, las concesiones serán revertidas al Estado.

**DECIMA CUARTA.-** De conformidad con el informe final emitido por la Contraloría General del Estado; las frecuencias que han sido concedidas de manera ilegal, serán revertidas al Estado de manera inmediata por la autoridad competente, a fin de que las mismas entren a concurso público.

**DECIMA QUINTA.-** Mientras se conformen los Consejos de Igualdad Generacional será el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia quien cumpla con lo determinado en esta Ley.

**DECIMA SEXTA.-** Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido beneficiarias de concesión de frecuencias y que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión, previo informe de la autoridad de telecomunicaciones, se revertirán al Estado.

**DECIMA SEPTIMA.-** En el plazo de doscientos cuarenta días, a partir de su publicación en el registro oficial, el Presidente de la República expedirá el reglamento de la presente ley.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Quedan expresamente derogados los artículos 3 (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 5.2 (Título agregado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 6, 7, 8 (Reformado por el Art. 1 de la Ley 89-2002, R.O. 699, 7-XI-2002) 9 (Reformado por el Art. 7 de la Ley s/n R.O. 691, 9-V-95) 10 (Reformado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 10.1 (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 10.2, (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 14 (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 16 (Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 17 (Reformado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 18 (Reformado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 19 (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95)



*PMR*



- CINCUENTA Y OCHO -

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

n, R.O. 691, 9-V-95) 21 (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 39 (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 40 (Reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 41 (Reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 43 (Reformado el inciso final por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 43-A (Añadido por el Art. 2 de la Ley 89-2002, R.O. 699, 7-XI-2002) 44 (Reformado por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 46 (Reformado por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 47 , 48, 49, 51 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 52 (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 53 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 54 , 55 (Reformado por el Art. 25 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) e innumerado siguiente (Agregado por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 56, 57 (Reformado por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 58 (Reformado por el Art. 28 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 59 (Reformado por el Art. 29 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 60 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 61, 62 (Reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 63 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 64 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), 66 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- 67 (Reformado por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) 68 y 69 (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95), Decreto Supremo 256-A, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 785 del 18 de abril de 1975.

**SEGUNDA.-** Toda disposición legal que se contraponga a la presente ley queda derogada.

**DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA.-** En la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento sustitúyase las expresiones "Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión" y "CONARTEL" por "Consejo Nacional de Telecomunicaciones" y "CONATEL".

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**CERTIFICACION.-** La infrascrita Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, **CERTIFICA** que el articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, en sesiones realizadas los días 20, 27 y 28 de enero; 3, 5, 9, 10 de febrero; 8, 11, 15, 16, 24, 29 de marzo; 7, 8, 12, 15, 19, 20, 21, 26, 28, 30 de abril; 3, 5, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 25, 26, 27, 28 de mayo; 2, 14, 15, 16, 17, 18, 23 y 28 de junio del año 2010, con votación final de todo el articulado del proyecto y del Informe, el uno de julio de 2010. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de julio de dos mil diez. **LO CERTIFICO.-**

  
Dra. Paulina G. Mogrovejo Rengel  
SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA  
OCASIONAL DE COMUNICACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

